



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

26 de febrero de 2007

Núm. 100-18

### ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

#### 121/000100 Defensa de la Competencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de febrero de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

lo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta una enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 2006.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

#### ENMIENDA NÚM. 1

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
Popular en el Congreso**

La enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Popular fue retirada por escrito de dicho Grupo con fecha de 7 de febrero de 2007.

A la Mesa del Congreso

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artícu-

#### ENMIENDA NÚM. 2 (\*)

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
Catalán (CiU)**

A la totalidad

De devolución.

Las políticas de defensa de la competencia resultan fundamentales para la articulación de las políticas económicas y de las políticas de defensa del consumidor, por parte de las Administraciones Públicas competentes. Por ello, una modificación profunda de la Ley de Defensa de la Competencia, de carácter esta-

(\*) La enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Catalán (CiU) fue retirada en el debate del Pleno con fecha de 8 de febrero de 2007, por manifestación de voluntad de su autor.

tal, obliga a considerar equilibradamente el peso que debe tener cada una de las administraciones competentes en la materia. Este planteamiento no ha sido contemplado en el Proyecto de Ley presentado por el Gobierno.

La Exposición de Motivos del Proyecto de Ley justifica la reforma de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, en la necesidad de proteger la competencia efectiva en los mercados, teniendo en cuenta el nuevo sistema normativo comunitario y las competencias que ostentan las Comunidades Autónomas.

Efectivamente, por lo que respecta al ámbito comunitario, en los últimos años se ha producido una importante reforma que se ha concretado en la aprobación del Reglamento 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, y la aprobación del Reglamento 139/2004, del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre control de concentraciones entre empresas. Igualmente, en lo que atañe a las competencias que ostentan las comunidades autónomas, el marco jurídico y competencial también ha evolucionado y se ha clarificado. En este contexto, el Grupo Parlamentario Catalán (CiU) considera que esta reforma como tal es parcial, incompleta y adolece de una falta de sistemática.

En primer lugar porque desde el punto de vista de los principios de seguridad jurídica y de buena técnica legislativa, era necesario aprovechar la reforma para refundir en un solo texto legal la modificación de la vigente Ley de Defensa de la Competencia y la Ley que regula la coordinación de las competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia. Esta última fue elaborada para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1999, a raíz de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Gobierno Catalán y el Gobierno Vasco. Ambas leyes tienen el mismo rango legal, ambas regulan cuestiones de procedimiento y ambas apelan al esquema institucional para la aplicación del derecho de la competencia. Que el Gobierno haya presentado este proyecto sin refundir las dos leyes, lo cual era del todo necesario y plausible desde el punto de vista de la seguridad jurídica, parece deberse a la conveniencia de no abrir de nuevo un debate sobre las competencias de las Comunidades Autónomas en esta materia. De este modo, con una regulación de aspectos generales, de procedimiento y con una remisión constante a la ley de coordinación, el debate se diluye, pero el problema persiste y se agrava.

En segundo lugar porque no respeta y no se adecua a la nueva realidad competencial de Catalunya surgida tras la reciente aprobación del Estatut d'Autonomia de Catalunya. A diferencia del anterior

Estatuto que dedicaba a la defensa de la competencia, escasamente, una línea, el nuevo Estatuto le dedica un artículo completo, el artículo 154. Del análisis de este artículo se desprende inequívocamente que Catalunya ostenta competencias, no sólo en ejecución del procedimiento sancionador en materia de competencia, sino también en materia de promoción de la competencia, informes sobre apertura de grandes establecimientos comerciales y, sobre todo, en medidas relativas a los procesos económicos que afecten la competencia y que incluyen las concentraciones y las ayudas públicas. Estas dos últimas competencias, además han constituido una petición constante de todas aquellas Comunidades Autónomas que han constituido sus propios órganos de defensa de la competencia. El Proyecto de Ley presentado por el Gobierno no facilita esta adecuación, al contrario, congela las competencias autonómicas en aquello que establecían los estatutos de autonomía con anterioridad a las recientes reformas.

Por último, el Estado se irroga la exclusividad de la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado Europeo. El Reglamento 1/2003 no prevé la exclusividad de la aplicación de los artículos 81 y 82 a una única autoridad estatal. El artículo 35.1 de este Reglamento comunitario determina expresamente que: «Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades de competencia competentes para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado de tal forma que puedan velar por el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el presente Reglamento».

El derecho comunitario es neutral respecto al reparto competencial interno de los estados miembros. Como ha señalado el Tribunal Constitucional reiteradamente a partir de la sentencia 238/1991, la traslación del derecho comunitario al derecho interno ha de respetar los criterios constitucionales de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Es evidente que el proyecto de Ley no respeta estos principios.

En atención a sus propios criterios de oportunidad política el Gobierno, con este Proyecto de Ley, desaprovecha la posibilidad de hacer efectiva la pretendida modernidad que invoca en la exposición de motivos y de contribuir a reforzar la seguridad jurídica de todos los operadores jurídicos y económicos que se ven involucrados y, sobre todo, la confianza del mercado.

Por todos los motivos expuestos es por lo que se formula una enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

#### ENMIENDA NÚM. 4

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de la Diputada doña María Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 2007.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado.—**María Olaia Fernández Davila**, Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Mixto.

#### ENMIENDA NÚM. 3

**FIRMANTE:**  
**Doña María Olaia**  
**Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 10, nuevo punto

De adición.

Se propone crear un nuevo punto en el artículo 10, del siguiente tenor literal:

Los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas podrán elaborar, igualmente, informes sobre los efectos de una operación de este tipo sobre su respectivo ámbito territorial. Estos informes serán remitidos a la Comisión Nacional de la Competencia.

Estos informes serán vinculantes cuando la actividad económica se realice principalmente en la comunidad autónoma.

#### JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas pueden, según este proyecto de ley, elaborar informes sobre las ayudas públicas concedidas por las Administraciones autonómicas o locales en su respectivo ámbito territorial, creemos que dichos organismos también deberían poder hacer lo propio en lo relativo al control de concentraciones. Además, con esta enmienda se pretende que los informes tengan un carácter vinculante si la actividad se desarrolla principalmente en el territorio autonómico.

**FIRMANTE:**  
**Doña María Olaia**  
**Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 12.3

De modificación.

Se modifica el punto tercero, quedando con el siguiente tenor literal:

3. Los organismos de defensa de la competencia, tanto de ámbito estatal como autonómicos, estarán legitimados para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la Ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.

#### JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa actos administrativos que afecten a la competencia debe concernir a todos los organismos de defensa de la competencia, sean estatales, autonómicos o locales, porque de lo contrario resultaría carente de operatividad que desde una sola institución se pretenda controlar toda la actividad de las administraciones públicas en materia de competencia.

#### ENMIENDA NÚM. 5

**FIRMANTE:**  
**Doña María Olaia**  
**Fernández Davila**  
**(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 15.2

De sustitución.

Se propone la siguiente modificación en el apartado 2.

2. A efectos de la cooperación con los órganos jurisdiccionales y de la coordinación de las actuaciones respectivas, la Comisión Nacional de la Competencia dará traslado al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente de las actuaciones relativas a conductas cuyos efectos se produzcan de manera mayoritaria en su territorio, recibidas de los regulado-

res sectoriales y de los órganos judiciales competentes para la aplicación de esta Ley.

«... las corporaciones locales, los colegios profesionales, las cámaras de comercio...»

#### JUSTIFICACIÓN

La indudable incidencia de la normativa sobre defensa de la competencia en las regulaciones y actuaciones de los Colegios Profesionales, así como en la amplia base de los miembros que representan, justifican claramente que se les faculte para formular consultas sobre la materia a la Comisión Nacional de la Competencia, con la misma o mayor razón que se faculta a las Cámaras de Comercio y a las organizaciones empresariales o de consumidores o usuarios.

#### ENMIENDA NÚM. 6

##### FIRMANTE:

**Doña María Olaia  
Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la modificación del título y la redacción del presente artículo, quedando con el siguiente tenor literal:

Artículo 18. Colaboración de la Comisión Nacional de la Competencia y de los organismos de competencia de las Comunidades Autónomas con Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados Miembros y la Comisión Europea.

Al objeto de aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, la Comisión Nacional de la Competencia y los organismos de competencia de las Comunidades Autónomas podrán intercambiar con la Comisión Europea y con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial, en los términos previstos en la normativa comunitaria.

#### ENMIENDA NÚM. 7

##### FIRMANTE:

**Doña María Olaia  
Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 25

De adición.

Se propone añadir, en el primer párrafo, a los colegios profesionales, por lo que quedaría redactado de la siguiente manera:

#### ENMIENDA NÚM. 8

##### FIRMANTE:

**Doña María Olaia  
Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 25

De adición.

b) Proyectos de apertura de grandes establecimientos comerciales, según establece la Ley 7/1996, de 15 de enero de ordenación del comercio minorista. En estos proyectos, la Comunidad Autónoma correspondiente también ejercerá como órgano consultivo.

#### ENMIENDA NÚM. 9

##### FIRMANTE:

**Doña María Olaia  
Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 32.1)

De adición.

Se propone añadir al apartado 1) del artículo 32 la expresión:

«... así como las de responsabilidad patrimonial formuladas contra la Comisión Nacional de la Competencia».

## JUSTIFICACIÓN

Dotar de seguridad jurídica al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, aclarando cual es el órgano competente para conocer y resolver las posibles reclamaciones.

## ENMIENDA NÚM. 10

## FIRMANTE:

**Doña María Olaia  
Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 40.2

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo al final del número 2 del artículo 40, a continuación de la relación de facultades, con la siguiente redacción:

«El ejercicio de las facultades descritas en las letras a) y e) requerirá el previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial.»

## JUSTIFICACIÓN

Las facultades de acceso o precinto que se conceden en las letras a) y e) son de tal trascendencia que no resulta aceptable que puedan ejercerse discrecionalmente por los agentes de la Comisión.

## ENMIENDA NÚM. 11

## FIRMANTE:

**Doña María Olaia  
Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

Al artículo 49.1

De adición.

Se propone añadir al número 1 del artículo 49, lo siguiente:

«y notificará a los interesados el acuerdo de incoación.»

## JUSTIFICACIÓN

La fecha del acuerdo de incoación y la de su notificación, son datos que pueden resultar fundamentales a múltiples efectos, como por ejemplo la caducidad del expediente, la prescripción de la infracción, etc., por lo que es imprescindible que se notifique desde un principio.

## ENMIENDA NÚM. 12

## FIRMANTE:

**Doña María Olaia  
Fernández Davila  
(Grupo Parlamentario Mixto)**

A la disposición adicional sexta

De supresión.

Se propone eliminar la disposición adicional sexta.

## JUSTIFICACIÓN

La confusa redacción de esta Disposición Adicional pudiera considerarse que invade las competencias autonómicas de ejecución.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

## ENMIENDA NÚM. 13

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 1

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 1 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Conductas colusorias.

1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en el mercado estatal en los términos establecidos en la presente Ley y, en particular, los que consistan en: (Resto: igual).

2. (Igual).

3. (Igual).

4. (Igual).

5. Asimismo, el Gobierno del Estado podrá declarar mediante Real Decreto la aplicación del apartado 3 del presente artículo a determinadas categorías de conductas, previo informe del Consejo de Defensa de la Competencia y la Comisión Estatal de la Competencia, una vez oídos los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas afectadas.»

#### JUSTIFICACIÓN

En lo que respecta al apartado 1 de este artículo, resulta obligado recordar que la Sentencia del Tribunal Constitucional 208/1999, de 11 de noviembre, declaró inconstitucional la cláusula «en todo o en parte del mercado nacional» contenida expresamente o por remisión a los artículos 4, 7, 9 10, 11, 25.a) y c) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por ello, con independencia de las novedades introducidas en el presente proyecto de Ley, no resulta ajustado ni al contenido del fallo de la referida sentencia ni a la distribución competencial existente en esta materia la reproducción de un inciso declarado inconstitucional por el TC. En este sentido, resulta acorde con el pronunciamiento del Alto Tribunal la referencia al mercado estatal de conformidad con las prescripciones recogidas en el texto legal en cuanto delimitadoras de las indiscutibles competencias de ejecución que, en materia de defensa de la competencia, les corresponden a las Comunidades Autónomas con competencias en «comercio interior».

En segundo lugar, la declaración a que se refiere el apartado 5 de este artículo en relación a determinadas categorías de conductas no puede hacerse sin la preceptiva audiencia de los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas en los supuestos en los que se vean afectados intereses en sus respectivos ámbitos, puesto que, en caso contrario, se estarían adoptando decisiones sin la necesaria y mínima consulta a quien dispone de competencias ejecutivas en esta materia.

Finalmente, se ha sustituido el término «Nacional» por el de «Estatal» en el enunciado del órgano estatal

de defensa de la competencia, atendiendo a la realidad plurinacional del Estado español. Modificación que se propone en todos los casos que contempla el proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 14

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 2

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Abuso de posición dominante.

1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en el mercado estatal de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

(Resto: igual).

#### JUSTIFICACIÓN

Por los mismos motivos expresados en la enmienda al apartado 1 del artículo 1.

#### ENMIENDA NÚM. 15

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Al artículo 6

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 6 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 6. Declaraciones de inaplicabilidad.

Cuando así lo requiera el interés público, la Comisión Estatal de la Competencia o los órganos de defen-

sa de la competencia de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos podrán declarar, mediante decisión adoptada de oficio, que el artículo 1 no es aplicable a un acuerdo, decisión o práctica, bien porque no se reúnen las condiciones del apartado 1 o bien porque se reúnan las condiciones del apartado 3 de dicho artículo. Dicha declaración de inaplicabilidad podrá realizarse también respecto al artículo 2.»

#### JUSTIFICACIÓN

La declaración de inaplicabilidad de los artículos 1 y 2 del proyecto a un acuerdo, decisión o práctica que se desarrolle en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma constituye una manifestación de la competencia de ejecución en materia de defensa de la competencia, máxime cuando se trata de conductas colusorias y situaciones de abuso de posición dominante, cuestiones en las que el propio proyecto de Ley no cuestiona el ejercicio de las actuaciones aparejadas a la competencia ejecutiva o aplicativa de la materia defensa de la competencia.

#### ENMIENDA NÚM. 16

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 9

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 9 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9. Obligación de notificación y suspensión de la ejecución.

1. (Igual).
2. (Igual).
3. (Igual).
4. (Igual).
5. (Igual).
6. (Igual).

7. Las referencias hechas en el presente artículo a la Comisión Estatal de la Competencia se entenderán referidas, en su caso, al órgano de defensa de la competencia autonómico en cuyo ámbito territorial tengan

incidencia significativa los efectos de la concentración.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda al artículo 10 y al artículo 13.

#### ENMIENDA NÚM. 17

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Criterios de valoración sustantiva.

1. Los órganos de defensa de la competencia en cuyo ámbito territorial tengan incidencia significativa los efectos de una concentración, serán los competentes para adoptar la decisión que proceda, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 del presente artículo. Cuando la decisión corresponda a la Comisión Estatal de la Competencia, ésta valorará las concentraciones económicas atendiendo a la posible obstaculización del mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado estatal en los términos establecidos en la presente Ley.

2. (Igual).

3. (Igual).

4. El Consejo de Ministros o los Gobiernos autonómicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán valorar, a efectos de lo previsto en el artículo 60, las concentraciones económicas atendiendo a criterios de interés general distintos de la defensa de la competencia.

(Resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

La base argumental utilizada en la STC 208/1999, de 11 de noviembre, no es de exclusiva aplicación a los preceptos declarados inconstitucionales, sino que resulta igualmente válida para los supuestos de intervención relativos a las concentraciones económicas y a las ayu-

**ENMIENDA NÚM. 18**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

das públicas. Así, lo que el razonamiento de la sentencia considera contrario al orden constitucional de distribución de competencias es «la pretensión de universalidad en la atribución al Estado de las competencias ejecutivas (...) que atribuye al Tribunal y al Servicio de Defensa de la Competencia la totalidad de la función ejecutiva», afirmando además el TC en esa misma sentencia que «la competencia ejecutiva atribuida a las Comunidades Autónomas por sus respectivos Estatutos, no puede resultar enervada por la legislación del Estado».

Esto es, lo que el Alto Tribunal requiere al legislador estatal es la fijación de unos criterios de conexión que definan con claridad, objetividad y certeza, en qué supuestos concretos intervienen los órganos estatales de defensa de la competencia y en cuales otros corresponde actuar a los autonómicos; o, en otras palabras, que establezca unos criterios objetivos que permitan determinar con precisión cuándo nos hallamos ante prácticas o actuaciones que, por afectar o alterar la libre competencia en el ámbito supracomunitario o en el conjunto del mercado estatal requieren la intervención de los órganos estatales de defensa de la competencia y cuándo las prácticas contrarias a la competencia no superan el territorio de una Comunidad Autónoma o inciden de forma significativa y preferente en él y, por tanto, reclaman la intervención de los órganos autonómicos.

Es precisamente sobre esa base argumental de la STC desde donde se sostiene la necesaria intervención de los órganos autonómicos de defensa de la competencia en los supuestos de concentraciones económicas que tengan una especial y significativa incidencia en una Comunidad Autónoma, intervención que debe materializarse mediante la atribución de las funciones resolutorias a la autoridad de defensa de la competencia mejor posicionada a esos efectos, esto es, la autonómica.

En este escenario, no se puede obviar la existencia de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Cataluña, en cuyo artículo 154 dedicado a la «promoción y defensa de la competencia», se atribuye, en el apartado 3, al Tribunal Catalán de Defensa de la Competencia el tratamiento en exclusiva de las actividades económicas que se lleven a cabo principalmente en Cataluña y que alteren o puedan alterar la competencia, lo que, sin duda, sí resulta coherente con el contenido de la STC referida.

Finalmente, asumida en los referidos términos la competencia en materia de concentraciones por las Comunidades Autónomas resulta adecuado que sean sus órganos de gobierno quienes intervengan en los supuestos de concurrencia de criterios de interés general distintos de la defensa de la competencia.

Al artículo 11

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 11 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Ayudas públicas.

1. La Comisión Estatal de la Competencia o, en su caso, los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas de conformidad con el artículo 13 de la presente Ley, de oficio o a instancia de las Administraciones Públicas, podrán analizar los criterios de concesión de las ayudas públicas en relación con sus posibles efectos sobre el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados con el fin de:

- a) Emitir informes con respecto a los regímenes de ayudas y las ayudas individuales.
- b) Dirigir a las Administraciones Públicas propuestas conducentes al mantenimiento de la competencia.

2. (Igual).

3. (Igual).

4. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Estatal de la Competencia podrá requerir cualquier información en relación con los proyectos y las ayudas concedidas por la Administración General del Estado y, en concreto, las disposiciones por las que se establezca cualquier ayuda pública distinta de las contempladas en los apartados a) y b) del punto anterior.

5. Los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas podrán elaborar informes sobre las ayudas públicas concedidas por las Administraciones autonómicas, forales o locales y dirigir propuestas a esas mismas administraciones sobre los criterios de concesión de ayudas en el ámbito territorial autonómico, foral o local. Los informes serán remitidos a la Comisión Estatal de la Competencia a los efectos previstos en el apartado 2 de este artículo.

6. (Igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

El análisis de los criterios de concesión de las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones autonómicas por parte de la Comisión Estatal de la

Competencia supondría la existencia de un doble control sobre dichas ayudas: el previsto en los artículos 87 y 88 del Tratado y el que se pretende establecer a través de los órganos estatales de defensa de la competencia.

La tendencia existente en el ámbito comunitario se viene plasmando en una aplicación descentralizada de las normas de defensa de la competencia y en un mayor control a posteriori de las mismas. Reflejo de esto es el Reglamento (CE) núm. 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a las normas sobre competencia contenidas en los artículos 81 y 82 del Tratado.

El «Libro Blanco para la reforma del sistema español de Defensa de la Competencia» (punto 21) dice textualmente en relación a las ayudas públicas que: «El principal sistema de control de compatibilidad con las normas de competencia está definido en el propio Tratado CE y es aplicado por la Comisión Europea», lo que si bien no impide la existencia de otros mecanismos internos de control, su implantación con efectos en las políticas autonómicas supondría una intensificación de la intervención administrativa que difícilmente facilitarían la verificación de otro de los objetivos primordiales de las propuestas de reforma, que se reitera a lo largo del Libro Blanco, que no es otro que la agilidad y la eficacia del sistema.

En los términos propuestos en el apartado 1 del artículo 11 del proyecto, la intervención de la Comisión Estatal de la Competencia en las políticas de ayuda diseñadas por las Comunidades Autónomas en ejercicio de sus propias competencias podría ser de tal calibre que podrían cuestionarse políticas diseñadas en las Administraciones Públicas de las Comunidades Autónomas hasta el punto de inspirar dichas políticas suplantando a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, cuando ya existe el control de la Comisión en esta materia. Igualmente, resulta cuando menos una intrusión que sean órganos estatales los que vayan a determinar cuáles son las medidas más eficientes, cuando son los órganos de las Administraciones autonómicas, además de los competentes, los que por su cercanía mejor conocen la realidad socioeconómica de sus correspondientes ámbitos territoriales.

En lo que concierne al apartado 5 de este artículo, hay que reiterar las argumentaciones realizadas en relación con la modificación propuesta al apartado 1 de este mismo artículo y añadir a ellas que, a los efectos de publicidad de la actividad de los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas, resulta suficiente la remisión de actividad de los órganos autonómicos a los estatales a tales efectos.

## ENMIENDA NÚM. 19

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 12 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. La Comisión Estatal de la Competencia.

1. (Igual).
2. De acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, la Comisión Estatal de la Competencia ejercerá sus funciones en el ámbito de todo el territorio estatal, ello sin perjuicio de las competencias ejecutivas que les corresponden a los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas. La Comisión Estatal de la Competencia ejercerá sus funciones en relación con todos los mercados o sectores productivos de la economía.
3. (Supresión).»

### JUSTIFICACIÓN

La Comisión Estatal de la Competencia no es el único órgano que desarrolla en el Estado funciones en materia de defensa de la competencia. Desde que la STC 208/1999, de 11 de noviembre, reconociera las competencias ejecutivas en materia de defensa de la competencia a las Comunidades Autónomas competentes en materia de comercio interior, se han ido creando en el Estado distintos órganos de defensa de la competencia, realidad que no se debe obviar en el actual texto legal o que, al menos, debe tener el necesario reflejo en este precepto a los efectos de determinación y clarificación del entramado jurídico-institucional existente en esta materia en el Estado español.

Por otro lado, la supresión del apartado 3 de este artículo obedece a que la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ya dispone de suficientes mecanismos destinados al control de las actuaciones de las Administraciones Públicas y del resto de la estructura institucional existente en el Estado.

A eso hay que añadir, que la legitimación procesal de la Comisión Estatal de la Competencia constituye la validación de un juicio infravalorativo de los órganos de defensa de la competencia autonómicos, de los órganos de control internos y externos autonómicos e incluso del propio legislativo, en cuanto que es un órgano de la Administración del Estado el que penetra en el

campo de autoorganización autonómico tutelando los mecanismos de control que corresponde dirigir a la propia Administración autonómica. Se produce una intervención estatal —una invasión estatal— de tal dimensión que resulta susceptible de cuestionar las políticas públicas diseñadas por las Comunidades Autónomas en su ámbito de responsabilidad, así como las actuaciones inspectoras de los órganos autonómicos existentes.

---

### ENMIENDA NÚM. 20

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 13

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 13 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 13. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

1. Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de esta Ley ejercerán en su territorio las competencias ejecutivas correspondientes a:

a) Los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley cuando el ámbito de las conductas no exceda el de la Comunidad Autónoma.

b) La aplicación de las normas que contiene el capítulo III del Título IV de la presente Ley cuando el ámbito de las concentraciones no exceda el de la Comunidad Autónoma.

c) El control de ayudas públicas cuando el ámbito de las mismas no exceda el de la Comunidad Autónoma.

d) La aplicación del Derecho comunitario cuando su ámbito no afecte a más de una Comunidad Autónoma.

e) Las funciones consultiva y de promoción con relación a los proyectos normativos y actos administrativos que puedan afectar a la competencia y no excedan el ámbito de la Comunidad Autónoma.

f) Los casos de arbitraje cuando no exceda del ámbito de la Comunidad Autónoma.

g) La colaboración con los órganos jurisdiccionales en relación a aquellos asuntos que no excedan el ámbito de la Comunidad Autónoma,

h) Proyectos de apertura de grandes establecimientos comerciales que no tengan efectos relevantes a efectos supraautonómicos.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas cooperarán y colaborarán con los organismos reguladores sectoriales.»

### JUSTIFICACIÓN

Es sabido que la STC 208/1999, de 11 de noviembre, declaró la inconstitucionalidad de la cláusula «en todo o en parte del mercado nacional» contenida expresamente o por remisión en determinados preceptos de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, sobre una base argumental que no es de exclusiva aplicación a los preceptos declarados inconstitucionales por el Alto Tribunal, siendo igualmente válida para los actuales artículos 8 (concentraciones económicas) y 11 (ayudas públicas).

Cierto es que los términos en los que se planteó el litigio forzaron al TC a circunscribir su declaración de inconstitucionalidad a los concretos preceptos de la Ley de Defensa de la Competencia de 1989, pero lo que el razonamiento de la sentencia consideró contrario al orden constitucional de distribución de competencias es «la pretensión de universalidad en la atribución al Estado de competencias ejecutivas... que atribuye al Tribunal y al Servicio de Defensa de la Competencia la totalidad de la función aplicativa».

En este contexto, de la doctrina del TC en esta materia en el marco de la propia configuración territorial del Estado autonómico se desprende la necesidad de extender las competencias de los órganos territoriales en esta materia sobre la base jurídica que les proporciona el bloque de constitucionalidad.

---

### ENMIENDA NÚM. 21

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 14

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 14 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 14. El Consejo de Ministros.

El Consejo de Ministros o los Gobiernos Autonómicos en el ámbito de sus respectivas competencias

podrán intervenir en el procedimiento de control de las concentraciones económicas de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda formulada al apartado 4 del artículo 10 del presente proyecto de Ley.

#### ENMIENDA NÚM. 22

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 15

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 15 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 15. Coordinación de la Comisión Estatal de la Competencia con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

1. La Comisión Estatal de la Competencia y los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas colaborarán y cooperarán mutuamente en términos de igualdad.

2. A los efectos de cooperación con los órganos jurisdiccionales y de la coordinación de las actuaciones respectivas, la Comisión Estatal de la Competencia dará traslado al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente de las actuaciones relativas a conductas que tengan incidencia significativa en el territorio de la Comunidad Autónoma recibidas de los reguladores sectoriales y de los órganos judiciales competentes para la aplicación de esta Ley.

3. Supresión.»

#### JUSTIFICACIÓN

El derecho de defensa de la competencia y las políticas que se desarrollen en torno a esta materia deben aplicarse y ser ejecutadas por los distintos órganos existentes en el Estado español en el marco del principio de igualdad y en el ámbito territorial que corresponda a cada órgano competente, sin que deba existir una situación de primacía o jerarquía entre esos órganos.

En segundo lugar, la cooperación con los organismos jurisdiccionales y los organismos sectoriales no son una competencia exclusiva de la Comisión Estatal de la Competencia resultando innecesaria su inclusión

a efectos de suministro de información, puesto que se trata de actuaciones que no exceden del ámbito de una Comunidad Autónoma.

#### ENMIENDA NÚM. 23

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 16

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 artículo 16 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 16. Cooperación con los órganos jurisdiccionales.

1. La Comisión Estatal de la Competencia y los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas por propia iniciativa podrán aportar información o presentar observaciones a los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones... (resto igual).

2. Suprimir.

3. Las sentencias que se pronuncien sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia se comunicarán a la Comisión Estatal de la Competencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. (Igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las competencias que deberían asumir los órganos autonómicos de defensa de la competencia a la luz de la STC 208/1999, de 11 de noviembre.

#### ENMIENDA NÚM. 24

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 17

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 en el artículo 17 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Coordinación con los reguladores sectoriales.

1. (Igual).
2. (Igual).
3. (Igual).
4. Las referencias hechas en el presente artículo a la Comisión Estatal de la Competencia y a su Presidente se entenderán referidas, en su caso, a los órganos de defensa de la competencia autonómicos y a sus Presidentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las competencias que deberían asumir los órganos autonómicos de defensa de la competencia a la luz de la STC 208/1999, de 11 de noviembre.

#### ENMIENDA NÚM. 25

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 18

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 18 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 18. Colaboración de la Comisión Estatal de la Competencia y los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas con Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados Miembros y la Comisión Europea.

Al objeto de aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, la Comisión Estatal de la Competencia y los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, podrán intercambiar con la Comisión Europea y con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial, en los términos previstos en la normativa comunitaria.»

#### JUSTIFICACIÓN

El Reglamento (CE) núm. 1/2003 no prevé la exclusividad de la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado a una única autoridad estatal. El artículo 35.1 de este Reglamento comunitario determina expresamente que: «Los Estados miembros designarán a la autoridad o autoridades de competencia competentes para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado de tal forma que puedan velar por el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en el presente Reglamento.»

A estos efectos, resulta inexcusable indicar que el derecho comunitario es neutral respecto al reparto competencial interno los Estados miembros. Desde la STC 238/1991, de 12 de diciembre, el TC ha dictado doctrina reiterada y constante en el sentido de que «la traslación de la normativa comunitaria derivada al derecho interno ha de seguir necesariamente los criterios constitucionales y estatutarios de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, criterios que, de no procederse a su revisión por los cauces correspondientes (art. 95.1 CE), no resultan alterados ni por el ingreso de España en la CEE ni por la promulgación de normas comunitarias, la cesión del ejercicio de competencias a favor de organismos comunitarios no implica que las autoridades nacionales dejen de estar sometidas, en cuanto poderes públicos, a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, como establece el art. 9.1 de la Norma fundamental».

En este sentido, en la medida en que el bloque de constitucionalidad ha atribuido a las Comunidades Autónomas con competencia en comercio interior la competencia para ejecutar las normas de defensa de la competencia en sus respectivos ámbitos territoriales, en ese mismo marco es donde resultan, a su vez, competentes para ejecutar el derecho comunitario en sus propios términos.

#### ENMIENDA NÚM. 26

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 20, apartado b

De modificación.

Se propone la modificación del apartado b) artículo 20 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 20. Composición de la Comisión Estatal de la Competencia. Los órganos de la Comisión Estatal de la Competencia son:

- a) (Igual).
- b) El Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia, órgano colegiado de resolución formado por

el Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia y ocho Consejeros, uno de los cuales ostentará la Vicepresidencia.

c) (Igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

La adopción del presente proyecto de Ley no implica la minoración de las actuaciones susceptibles de ser desarrolladas por la Comisión Estatal de la Competencia en cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, antes bien, estas funciones se ven incrementadas en el proyecto como consecuencia de la relevancia que las políticas de la competencia van adquiriendo de forma progresiva en los ámbitos estatal y europeo. En este escenario, no parece conveniente que se pretenda la reducción de los Consejeros en la forma tan contundente en la que lo hace el presente proyecto de Ley, porque ello iría en detrimento de la eficacia de las actuaciones que debe llevar a efecto este organismo, máxime cuando una efectiva gestión de esta materia (así se recoge además en el Libro Blanco de Defensa de la Competencia) está demandando agilidad y celeridad de actuaciones y resoluciones que doten al conjunto del sistema de la credibilidad y el prestigio que, difícilmente, se conseguirán limitando los recursos humanos destinados a estos fines.

#### ENMIENDA NÚM. 27

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 23

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 23 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración.

1. La tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración se regirá por lo dispuesto en esta Ley y por la normativa general sobre tasas. La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Comisión Estatal de la Competencia y por los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas en los términos que se establezca reglamentariamente.

2. (Igual).
3. (Igual).

4. El devengo de la tasa se producirá..., sin perjuicio de que la Comisión Estatal de la Competencia o los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas instruyan el correspondiente expediente.

5. (Igual).

6. Para aquellas concentraciones notificadas a través del... En caso de que la Comisión Estatal de la Competencia o los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido...»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con las competencias que deberían asumir los órganos autonómicos de defensa de la competencia a la luz de la STC 208/1999, de 11 de noviembre.

#### ENMIENDA NÚM. 28

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 24

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 24 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 24. Funciones de instrucción, resolución y arbitraje.

La Comisión Estatal de la Competencia es el órgano competente para instruir y resolver sobre los asuntos que tiene atribuidos por esta Ley y, en particular:

- a) (Igual).
- b) Aplicar lo dispuesto en la presente Ley en materia de control de las concentraciones económicas, sin perjuicio de las funciones ejecutivas que les corresponden a los órganos de defensa de la competencia autonómicos en este ámbito.
- c) Aplicar en el Estado español los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea y de su Derecho derivado, sin perjuicio de las competencias que correspondan en el ámbito de la jurisdicción competente y las atribuidas a los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas.
- d) (Igual).
- e) Suprimir.
- f) Realizar las funciones de arbitraje, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos

competentes de las Comunidades Autónomas en sus ámbitos respectivos, tanto de derecho como de equidad... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

En su condición de órganos encargados de la ejecución de las normas de defensa de la competencia en sus correspondientes ámbitos, el texto legal debe contemplar con necesaria claridad que los órganos autonómicos de defensa de la competencia son los competentes para dicha aplicación también en cuanto a las concentraciones y la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Unión Europea, lo que, a su vez, resulta coherente con la línea argumental planteada en las presentes enmiendas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 29

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 25, apartado d

De modificación.

Se propone la modificación del apartado d) del artículo 25 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Competencias consultivas.

La Comisión Estatal de la Competencia actuará como órgano consultivos sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia. En particular, podrá ser consultada en materia de competencia por las Cámaras Legislativas, el Gobierno, los distintos Departamentos ministeriales, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las Cámaras de Comercio y las organizaciones empresariales o de consumidores y usuarios. En todo caso, la Comisión Estatal de la Competencia dictaminará sobre:

- a) (Igual).
- b) Proyectos de apertura de grandes establecimientos comerciales, según establece la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, cuando dicha apertura tenga un ámbito supraautonómico. En caso contrario, la competencia corresponderá a los órganos de defensa de la competencia de la respectiva Comunidad Autónoma.

c) La procedencia y cuantía... y el expediente haya sido instruido y/o resuelto por la Comisión Estatal de la Competencia. En otro caso, si el expediente ha sido instruido o resuelto por las Comunidades Autónomas esta función la asumirán sus propios órganos.

d) Todas las cuestiones a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y el Reglamento (CE) núm. 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea en cuanto a los mecanismos de cooperación con los órganos jurisdiccionales nacionales, sin perjuicio de las competencias que les corresponde a los órganos autonómicos de defensa de la competencia en este ámbito.

e) (Igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas formuladas a los artículos 18 y 24 del presente proyecto de Ley y con la línea básica argumental mantenida con carácter general en el resto de las enmiendas.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, el otorgamiento de la licencia de apertura de un gran centro comercial corresponde a las Comunidades Autónomas y, asimismo, les corresponde la regulación de aspectos tales como la ampliación, traslado etc. en los que se requiere la denominada segunda licencia. En este sentido y, de conformidad, con la STC de 17 de julio de 2003 deben ser los órganos de defensa de la competencia del ámbito territorial donde se han de analizar las consecuencias que va a tener la apertura a efectos de la competencia los encargados de la realización de ese dictamen.

---

#### ENMIENDA NÚM. 30

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 27, apartado 5

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 27 que queda redactado como sigue:

«Artículo 27. Publicidad de las actuaciones de la Comisión Estatal de la Competencia.

- 1. (Igual).
- 2. (Igual).
- 3. (Igual).
- 4. (Igual).

5. El Registro de Defensa de la Competencia será público y en él se inscribirán las resoluciones y acuerdos que pongan fin a los correspondientes procedimientos. Las Comunidades Autónomas podrán crear sus propios registros de defensa de la competencia para el ejercicio de sus competencias en esta materia.»

#### JUSTIFICACIÓN

La creación de un registro de defensa de la competencia en los términos expuestos es una manifestación pura de la competencia de ejecución atribuida a las Comunidades Autónomas en esta materia.

#### ENMIENDA NÚM. 31

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 29

De modificación.

Se propone la del artículo 29 que queda redactado como sigue:

«Artículo 29. Nombramiento y mandato de los órganos directivos de la Comisión Estatal de Defensa de la Competencia.

1. El Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia, que lo será también del Consejo, y los Consejeros serán nombrados por el Congreso de los Diputados, por mayoría absoluta, a propuesta cada uno de ellos de distinto grupo parlamentario, entre juristas, economistas... (resto: Igual).

2. Suprimir.
3. (Igual).
4. (Igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

El modo más equilibrado y objetivo para salvaguardar el respeto del valor superior del pluralismo político en la configuración y composición de un organismo que tiene con fin principal garantizar la libre competencia en el conjunto del mercado estatal, se sustenta en la participación de los grupos parlamentarios del Congreso de los Diputados en la proposición de las propuestas para la elección de los Consejeros de la Comisión Estatal de la Competencia. Este mecanismo de designación supone la posibilidad de controlar las conductas y actuaciones que puedan suscitarse en el conjunto del mercado estatal en términos de defensa de la competencia en la forma

que demanda una política de la competencia que se fundamente sobre los principios de independencia de las actuaciones y respeto de los valores esenciales del pluralismo político en un Estado compuesto como el español.

#### ENMIENDA NÚM. 32

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 32, letra f

De modificación.

Se propone la modificación de la letra f) del artículo 32 que queda redactado como sigue:

«Artículo 32. Funciones del Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia.

Corresponde al Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia:

(Igual).

f) Dar cuenta al Congreso de los Diputados de las vacantes que se produzcan en el seno del Consejo Estatal de la Competencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el carácter independiente de este organismo y la pluralidad en su composición.

#### ENMIENDA NÚM. 33

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 33

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 33 que queda redactado como sigue:

«Artículo 33. Composición y funcionamiento del Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia.

1. Son miembros del Consejo..., que preside el Consejo y ocho Consejeros.

2. (Igual).
3. El Consejo de la Comisión Estatal de Defensa de la Competencia se entiende válidamente constituido con la asistencia del Presidente y cuatro Consejeros.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al artículo 20 del presente proyecto de Ley.

---

#### ENMIENDA NÚM. 34

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 35

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 35 que queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Estructura y funciones de la Dirección de Investigación.

1. (Igual).
2. Son funciones de la Dirección de Investigación:
  - a) (Igual).
  - b) (Igual).
  - c) (Igual).
  - d) Suprimir.
3. (Resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Por razones de sistemática en la ordenación de las normas de aplicación y, sobre todo, por motivos de la seguridad jurídica que demandan los textos legales tanto para el operador jurídico como para los particulares sobre los que puede incidir cualquiera de los preceptos de esta Ley, el texto de la Ley 1/2002, de Coordinación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia debería incorporarse al de este proyecto de Ley, adaptándola a los principios de igualdad, eficacia, colaboración y cooperación que deben sustentar las relaciones entre la Administración General del Estado y las de las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 35

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 36, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 36 que queda redactado como sigue:

«Artículo 36. Plazo máximo de los procedimientos.

1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia será de nueve meses, a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo y su distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará reglamentariamente.

(Resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Uno de los aspectos que el Libro Blanco de Defensa de la Competencia detectó como susceptibles de una necesaria mejora en el marco de la defensa de la competencia es el relativo a la consecución de la celeridad en la resolución de los expedientes que se tramiten en este ámbito. En consecuencia, una reducción de los plazos de resolución de los procedimientos que no lleve aparejada merma alguna en la calidad de las fases de instrucción y de resolución respetando los derechos de los particulares y garantizando la transparencia y objetividad de los procedimientos irá, sin duda, orientada a la eficacia del sistema en su conjunto.

---

#### ENMIENDA NÚM. 36

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 38, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 38 que queda redactado como sigue:

«Artículo 38. Efectos del silencio administrativo.

1. El transcurso del plazo máximo de nueve meses establecido en el apartado primero del artículo 36 para

resolver el procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas determinará la caducidad del procedimiento.»

### JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda al art. 36.1 del presente proyecto de Ley.

### ENMIENDA NÚM. 37

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 40, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 40 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 40. Facultades de inspección.

1. (Igual).
2. El personal habilitado a tal fin tendrá las siguientes facultades de inspección:

a) Acceder a cualquier local, terreno y medio de transporte de las empresas y asociaciones e incluso al domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas, siempre y cuando en este último caso exista sospecha razonable de que se hallan libros u otra documentación relacionada con la empresa y se disponga de consentimiento del interesado o de resolución judicial que lo autorice.

(Resto: igual).»

### JUSTIFICACIÓN

El artículo 21 del Reglamento (CE) núm. 1/2003 establece que, en casos de sospecha razonable, resulta posible la inspección incluso del «domicilio particular de los empresarios, administradores y otros miembros del personal de las empresas o asociaciones empresas afectadas».

Como quiera que la eficacia en la investigación de las conductas perseguibles por los órganos competentes de defensa de la competencia en sus respectivos ámbitos es susceptible de incrementar su

grado de certeza mediante la utilización de esa actuación investigadora en el domicilio de los presuntos infractores, resulta necesaria y ajustada a las disposiciones de pertinente aplicación la ampliación de la investigación a ese supuesto contenido en el Reglamento comunitario, en el bien entendido respeto de las garantías inherentes a los derechos individuales de la persona en los términos previstos en la norma comunitaria, en la Constitución y en el resto del ordenamiento jurídico.

### ENMIENDA NÚM. 38

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 41, párrafo tercero del apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 41 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 41. Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos.

1. La Comisión Estatal de la Competencia vigilará... (igual).

La vigilancia se llevará... y en la propia resolución de la Comisión Estatal de la Competencia... (resto igual).

La Comisión Estatal de la Competencia y los órganos autonómicos de defensa de la competencia colaborarán mutuamente en la vigilancia y cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos. A tal efecto, podrán solicitar la cooperación de los reguladores sectoriales.»

### JUSTIFICACIÓN

En un sistema descentralizado como el existente en el Estado español los órganos autonómicos no deben encontrarse en una situación de dependencia jerárquica respecto de la Comisión Estatal de la Competencia.

**ENMIENDA NÚM. 39**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 49, apartado 2

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 49 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 49. Iniciación del procedimiento.

1. (Igual).  
 2. Ante la posible existencia de una infracción, la Dirección de Investigación podrá realizar información reservada durante un plazo máximo de tres meses, incluso con investigación domiciliaria de las empresas implicadas, con el fin de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación del expediente sancionador.

3. (Igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

La realización de un trámite de información confidencial sin límite temporal alguno puede afectar a la seguridad jurídica, generando indefensión en la esfera de los particulares afectados por esa información reservada. En este sentido, debe limitarse este período de información reservada, para lo cual se estima razonable un período máximo de tres meses, teniendo en cuenta que en el artículo 36 del presente proyecto de Ley se ha optado por una duración máxima del procedimiento de nueve meses.

**ENMIENDA NÚM. 40**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 55, apartado 7

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 7 al artículo 55 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, con la siguiente redacción:

«Artículo 55. Notificación de concentración económica.

1. (Igual).  
 2. (Igual).

3. (Igual).

4. (Igual).

5. (Igual).

6. (Igual).

7. En todo caso, la Comisión Estatal de la Competencia deberá recabar el informe del órgano de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial tenga incidencia significativa la operación de concentración económica.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con la enmienda formulada al artículo 10 del presente proyecto de Ley, así como con el planteamiento general de los términos de la ejecución de la materia de defensa de la competencia por los órganos autonómicos.

**ENMIENDA NÚM. 41**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Al artículo 70, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 al artículo 70 del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Artículo 70. Normativa aplicable y órganos competentes.

1. A excepción de las infracciones previstas en el artículo 62 correspondientes a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley, el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en este Título se regirá por lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su normativa de desarrollo y en las disposiciones de las Comunidades Autónomas reguladoras del procedimiento sancionador. No obstante, el plazo máximo de resolución podrá suspenderse en los casos previstos en el artículo 37.

2. (Igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de garantizar la aplicación de las normas procedimentales autonómicas allí donde efectivamente existan.

**ENMIENDA NÚM. 42**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la disposición adicional segunda

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactada como sigue:

«Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Uno. Se introduce el artículo 15 bis en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 15 bis. Intervención en procesos de defensa de la competencia.

1. Los órganos jurisdiccionales informarán a la Comisión Estatal de la Competencia, o al órgano autonómico de defensa de la competencia que corresponda, de la admisión de demanda en los procesos en que sean de aplicación los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea y los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia.

(Resto igual).

Dos. (Igual).

Tres. Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Disposición adicional quinta. Suspensión de plazos para dictar sentencia en los procesos sobre defensa de la competencia.

Uno. (Igual).

Dos. Contra el auto por el que se acuerde la suspensión, que será comunicado a la Comisión Estatal de la Competencia y al órgano autonómico de defensa de la competencia cuando las conductas afecten al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, no cabe interponer recurso alguno.

Tres. La Comisión Estatal de la Competencia o el órgano autonómico de defensa de la competencia cuando las conductas afecten al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, comunicará al órgano jurisdiccional su resolución.

Cuarto. Recibida la resolución administrativa de la Comisión Estatal de la Competencia o del órgano autonómico de defensa de la competencia cuando las conductas afecten al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, el Secretario Judicial dará traslado de la

misma a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El órgano jurisdiccional valorará, a efectos de la decisión final, la resolución administrativa y las alegaciones que sobre ella hayan efectuado las partes.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con el esquema institucional diseñado para la aplicación del derecho de la competencia y con el resto de enmiendas destinadas a situar en términos de igualdad y de colaboración la gestión de esta materia entre los diversos órganos competentes a nivel estatal y autonómico.

**ENMIENDA NÚM. 43**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

A la disposición adicional quinta, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la disposición adicional quinta del proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, que queda redactado como sigue:

«Disposición adicional quinta. Referencias a los órganos nacionales de competencia existentes en otras normas.

1. La Comisión Estatal de la Competencia y los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas, de conformidad con sus respectivas competencias, serán las Autoridades Nacionales de Competencia a los efectos del Reglamento (CE) núm. 1/2003, del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.

2. (Resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con las competencias ejecutivas atribuidas a las Comunidades Autónomas y con ello a sus órganos de defensa de la competencia, de conformidad con la base argumental recogida en la STC 238/1991, de 12 de diciembre.

**ENMIENDA NÚM. 44****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario Vasco  
(EAJ-PNV)**

Disposición adicional décima (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional décima al proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, de modificación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, con la siguiente redacción:

Uno. Se modifica el artículo 1 apartados 1 y 3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, en los términos siguientes:

«Artículo 1. Puntos de conexión.

1. Corresponderán al Estado las actuaciones ejecutivas recogidas en la Ley de Defensa de la Competencia respecto de las conductas previstas en los artículos 1, 2, 3, 8 y 11 de la mencionada Ley, cuando las citadas conductas alteren o puedan alterar la libre competencia de forma significativa en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado estatal, aunque tengan lugar en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas.

2. (Suprimir).

3. Corresponderá a las Comunidades Autónomas con competencias en materia de comercio interior, las actuaciones ejecutivas previstas en la Ley de Defensa de la Competencia respecto de las conductas previstas en los artículos 1, 2, 3, 8 y 11 de la mencionada Ley, cuando las citadas conductas alteren o puedan alterar la libre competencia de forma significativa en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma.»

**JUSTIFICACIÓN**

En primer lugar, se propone añadir a la referencia que el texto original hace a los artículos 1, 6 y 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (artículos 1, 2 y 3 en el nuevo texto), una mención a los actuales artículos 8 y 11 de la misma Ley. La razón es clara. Aunque la STC 208/1999, de 11 de noviembre, se limita declarar la inconstitucionalidad de la cláusula «en todo o en parte del mercado nacional» contenida expresamente o por remisión en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 25 a) y c) de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, lo hace sobre una base argumental que no es de exclusiva aplicación

a los concretos preceptos declarados inconstitucionales por el alto tribunal, sino que se proyecta también para los supuestos de intervención previstos en los actuales artículos 8 y 11 de la Ley de Defensa de la Competencia, que de ninguna manera pueden sustraerse al reparto de competencias ejecutivas que diseña el alto tribunal, para el que, lo contrario al orden constitucional de distribución de competencias es «la pretensión de universalidad en la atribución al Estado de las competencias ejecutivas (...) [que] atribuye al Tribunal y al Servicio de Defensa de la competencia la totalidad de la función aplicativa».

En segundo lugar, la redacción original del proyecto adolece de algunas deficiencias técnicas. No puede sostenerse en rigor que la LDC «reconozca competencias», como parece presuponer el texto del proyecto. Prevé una serie de supuestos de intervención administrativa con el fin de garantizar la libre competencia. La STC 208/1999, los denomina «actuaciones ejecutivas». Tampoco parece correcto referirse a «... los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas...» en los artículos que se señalan, porque los procedimientos son elementos adjetivos a la conexión sustantiva que se produce entre los órganos administrativos y las conductas que resulten o puedan resultar contrarias a la libre competencia. La capacidad ejecutiva de un organismo público puede articularse a través de los procedimientos que tengan por objeto ciertas conductas, pero es preferible definirla en directa conexión con las conductas mismas.

En fin, el inciso final del apartado establece que la intervención ejecutiva corresponderá al Estado «aun cuando el ejercicio de tales competencias haya de realizarse en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas». Sin embargo, lo que la STC 208/1999 postula al sostener lo que el texto del proyecto reproduce con algunos cambios, en el pasaje transcrito, no es que la competencia ejecutiva estatal en el ámbito de defensa de la competencia opere, también, cuando tal competencia se ejerza en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas —lo que no tendría sentido, si se tiene en cuenta que el aparato administrativo dependiente del Estado proyecta su actuación sobre todo el territorio estatal— sino cuando las actuaciones contrarias o potencialmente contrarias a la competencia tienen lugar en el territorio de cualquier Comunidad Autónoma. Los redactores del proyecto han cambiado la voz «actuaciones» por la expresión «el ejercicio de tales competencias» y con ello han subvertido el sentido del pasaje tomado del Tribunal Constitucional.

Dos. Se suprime el artículo 5, apartado 3, párrafo primero de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

## JUSTIFICACIÓN

Los mecanismos de colaboración, cooperación e información recíproca que contempla el proyecto son suficientes para procurar la aplicación uniforme de la LDC. La condición de interesado no permite al Estado disponer de más información sobre la actuación de los órganos autonómicos que la que le suministran los citados mecanismos y, sin embargo, introduce un cuerpo extraño en la caracterización jurídica que el interesado tiene en el procedimiento administrativo.

Tres. Se modifica el artículo 5, apartado tres, párrafo segundo de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, en los términos siguientes:

«Los órganos autonómicos deberán comunicar a la Comisión Estatal de la Competencia tanto los acuerdos adoptados en la fase de instrucción como la resolución que ponga fin al procedimiento, con el fin de que éste pueda interponer contra los mismos los recursos, administrativos y judiciales, que estime pertinentes.

Igualmente, cuando la intervención de los órganos estatales encargados de la Defensa de la Competencia afecte de manera especial a alguna o algunas Comunidades Autónomas, comunicarán a las mismas los acuerdos adoptados tanto en la fase de instrucción como la resolución que ponga fin al procedimiento.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 45

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Vasco**  
**(EAJ-PNV)**

Disposición adicional undécima (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional undécima al proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, de modificación de la Ley 60/2003, de Arbitraje:

«Disposición adicional undécima. Modificación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, quedando redactado como sigue:

1. Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros.

a) Corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras y, en particular, la Comisión Estatal de la Competencia y los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean sus funciones arbitrales.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el conjunto de enmiendas formuladas al presente proyecto de Ley y, en particular, con las argumentaciones de la STC 208/1999, de 11 de noviembre, en relación con las competencias que dicha sentencia reconoció a las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 2007.—**Ángel Pérez Martínez**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

## ENMIENDA NÚM. 46

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-**  
**Iniciativa per Catalunya**  
**Verds**

Al artículo 4

De modificación.

El número 1 del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.»

## MOTIVACIÓN

Si bien la norma nacional no puede afectar a la primacía de la norma comunitaria, en todo caso, no tiene sentido mencionar las disposiciones comunitarias «en materia de defensa de la competencia», porque existen otras disposiciones comunitarias que no forman parte de las normas sobre competencia, en particular las que desarrollan la libre circulación de mercancías, que también pueden incidir en las leyes nacionales. Se propone, por tanto, suprimir la expresión «en materia de defensa de la competencia».

## ENMIENDA NÚM. 47

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-**  
**Iniciativa per Catalunya**  
**Verds**

Al artículo 6

De modificación.

En el artículo 6 la expresión «mediante decisión adoptada de oficio» se sustituye por la expresión «mediante decisión adoptada de oficio y debidamente motivada».

## MOTIVACIÓN

Necesidad de señalar expresamente que la decisión de una declaración de inaplicabilidad (declaración de que determinadas conductas no son colusorias) ha de estar debidamente motivada.

## ENMIENDA NÚM. 48

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-**  
**Iniciativa per Catalunya**  
**Verds**

Al artículo 7

De modificación.

La letra c) del número 1 del artículo 7 queda redactada en los siguientes términos:

«c) La creación de una empresa en participación cuando ésta desempeñe de forma permanente las funciones de una entidad económica autónoma.»

## MOTIVACIÓN

Redacción más apropiada para regular las situaciones de adquisición de control conjunto y de creación de empresas de participación.

## ENMIENDA NÚM. 49

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-**  
**Iniciativa per Catalunya**  
**Verds**

Al artículo 9

De modificación.

El número 4 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«4. Están obligados a notificar:

a) Conjuntamente las partes que intervengan en una fusión, en la creación de una empresa en participación o que adquieran control conjunto sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.

b) Individualmente la parte que adquiera control único sobre la totalidad o parte de una o varias empresas.»

## MOTIVACIÓN

Mejora técnica en la redacción, aclarando particularmente el caso de adquisición de control conjunto.

## ENMIENDA NÚM. 50

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-**  
**Iniciativa per Catalunya**  
**Verds**

Al artículo 10

De modificación.

El número 4 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

«4. El Consejo de Ministros, excepcionalmente y a efectos de lo previsto en el artículo 60, podrá valorar las concentraciones económicas atendiendo a criterios de

interés general distintos de la defensa de la competencia, argumentando y concretando el beneficio para el interés general que motiva la adopción de esa decisión.»

#### MOTIVACIÓN

Acentuar el carácter excepcional de las decisiones del Consejo de Ministros en la materia.

---

#### ENMIENDA NÚM. 51

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-**  
**Iniciativa per Catalunya**  
**Verds**

Al artículo 11

De adición

Se añade un nuevo número en el artículo 11 con el siguiente redactado:

«1 pre. Se entiende por ayuda pública la aportación de recursos a operadores económicos y empresas públicas o privadas, así como a producciones, con cargo a fondos públicos o cualquier otra ventaja concedida por los poderes o entidades públicas que suponga una reducción de las cargas a las que deberían hacer frente los operadores económicos y las empresas en condiciones de mercado o que no lleven implícita una contraprestación en condiciones de mercado. También se considerarán ayudas cualesquiera otras medidas de efecto equivalente al de las anteriores que distorsionen la libre competencia.»

#### MOTIVACIÓN

Introducir el concepto de ayuda pública como un primer número del artículo.

---

#### ENMIENDA NÚM. 52

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-**  
**Iniciativa per Catalunya**  
**Verds**

Al artículo 21

De modificación.

El número 1 del artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

«1. El personal al servicio de la Comisión Nacional de la Competencia será funcionario o laboral en los términos establecidos para la Administración General del Estado, de acuerdo con el Estatuto Básico del Empleado Público.»

#### MOTIVACIÓN

Especificar la referencia al futuro Estatuto Básico del Empleado Público.

---

#### ENMIENDA NÚM. 53

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-**  
**Iniciativa per Catalunya**  
**Verds**

Al artículo 29

De modificación.

El artículo 29 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 29. Nombramiento y mandato de los órganos directivos de la Comisión Nacional de la Competencia.

1. Los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia y el Director de Investigación serán elegidos por el Congreso de los Diputados a propuesta del Gobierno de entre personas de reconocida cualificación y experiencia profesional. Los candidatos propuestos deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Congreso, en la forma que reglamentariamente se determine, con el fin de que la Cámara pueda informarse de su idoneidad para el cargo. Su elección requerirá la mayoría absoluta de la Cámara.

2. El Congreso de los Diputados designará, de entre los miembros del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, al que desempeñará el cargo de Presidente. Tal designación requerirá la mayoría absoluta de la Cámara. El Consejo elegirá, entre los Consejeros, un Vicepresidente.

3. El mandato del Presidente y los Consejeros será de seis años sin posibilidad de renovación.»

## MOTIVACIÓN

Se propone una fórmula para los nombramientos que potencie la independencia de la Comisión.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 54

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-**  
**Iniciativa per Catalunya**  
**Verds**

Al artículo 36

De modificación.

En el número 1 del artículo 36 la expresión «será de dieciocho meses» se sustituye por la expresión «será de doce meses».

## MOTIVACIÓN

En aras de la seguridad jurídica de los operadores y del correcto funcionamiento de los mercados es conveniente que la resolución de este tipo de procedimientos sea más ágil.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 55

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Izquierda Unida-**  
**Iniciativa per Catalunya**  
**Verds**

Al artículo 64

De modificación.

La letra e) del número 1 del artículo 64 queda redactada en los siguientes términos:

«e) El efecto de la infracción sobre los derechos y legítimos intereses de los consumidores y usuarios o sobre otros operadores económicos.»

## MOTIVACIÓN

Se propone un criterio para la fijación del importe de las sanciones más correcto.

\_\_\_\_\_

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia del Diputado don Joan Tardà i Coma, al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

## ENMIENDA NÚM. 56

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 1, apartado 3, letra c)

De modificación.

Se modifica la letra c) del apartado 3 del artículo primero de la ley, al que se le da la siguiente redacción:

«c) No ofrezcan a las empresas partícipes la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos o servicios contemplados.»

## JUSTIFICACIÓN

Entendemos que la modificación propuesta mejora el texto de la ley, puesto que obliga a una actividad activa y no de mera tolerancia a otras empresas.

\_\_\_\_\_

## ENMIENDA NÚM. 57

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De adición:

Se añade un apartado 3 al artículo 4 de la ley con la siguiente redacción:

«3. La Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de la Comunidades Autóno-

mas están legitimados para impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones públicas sujetos al derecho administrativo y disposiciones generales con rango inferior a ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el anteproyecto se reconocía al CNDC la legitimación necesaria para impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa aquellos actos o normas que ocasionen restricciones sustanciales de la competencia. Esta previsión del anteproyecto no se contempla en el proyecto de ley y consideramos adecuada su inclusión toda vez que se mejora la actual previsión de facultar al TDC la posibilidad de dar traslado de estos hechos al Ministerio de Economía y Hacienda.

---

#### ENMIENDA NÚM. 58

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación.

Se modifica el artículo 5 que pasará a tener el siguiente redactado:

«La presente ley no se aplicará a aquellas prohibiciones que aún estando comprendidas en sus artículos 1 a 3, sean de escasa importancia, y por tanto no sean capaces de afectar de manera significativa a la competencia, sin perjuicio de que las partes afectadas puedan ejercitar las acciones correspondientes ante la jurisdicción competente.

Reglamentariamente se determinarán los criterios para la delimitación de las conductas de menor importancia, atendiendo, entre otras a las cuotas de mercado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende reintroducir el espíritu del anteproyecto de ley, en el que los operadores afectados por las conductas de menor importancia en las que no está justificada la intervención de la CNDC o de los órganos competentes de las CC.AA. puedan ejercer las correspondientes acciones en vía judicial.

#### ENMIENDA NÚM. 59

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

De modificación.

Se modifica el artículo 6 de la ley que tendrá el siguiente redactado:

«Cuando así lo requiera el interés público, la Comisión Nacional de la Competencia podrá declarar, mediante decisión adoptada de oficio o bien a instancia de parte interesada...»

#### JUSTIFICACIÓN

Se introduce la posibilidad de que la CNC emita la declaración a que se refiere este artículo a instancia de parte interesada, toda vez que es perfectamente posible que parte de los procedimientos que culminen en la declaración de inaplicabilidad, de hecho, se inicien por los interesados en las mismas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 60

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 7, apartado 3, letra b)

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 7 que tendrá la siguiente redacción:

«b) La tenencia de carácter temporal de participaciones adquiridas con vistas a su reventa por parte de una entidad de crédito u otra entidad financiera o compañía de seguros cuya actividad normal incluya la transacción y negociación de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros, siempre y cuando (...).»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 61**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 11, apartado 1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 11, al que se le da la siguiente redacción:

«La Comisión Nacional de la Competencia, de oficio o a instancia de las Administraciones Públicas, podrá analizar los criterios de concesión de las ayudas públicas de ámbito estatal... (resto igual).»

**JUSTIFICACION**

Por respeto a lo establecido en el artículo 154.2.b del Estatuto de Autonomía de Catalunya prevé la competencia exclusiva en materia de inspección y ejecución del procedimiento sancionador en esta materia para la Generalitat. Dicha competencia incluye, en todo caso, la potestad reglamentaria e impide al Estado atribuirse el control de los efectos anticompetitivos de determinadas ayudas públicas.

**ENMIENDA NÚM. 62**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 11, apartado 4

De supresión.

Se suprime el apartado 4 del artículo 11.

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con la enmienda anterior. Por respeto a lo establecido en el artículo 154.2.b del Estatuto de Autonomía de Catalunya prevé la competencia exclusiva en materia de inspección y ejecución del procedimiento sancionador en esta materia para la Generalitat. Dicha competencia incluye, en todo caso, la potestad reglamentaria e impide al Estado atribuirse el control de los efectos anticompetitivos de determinadas ayudas públicas.

**ENMIENDA NÚM. 63**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 11, apartado 5

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 11, al que se le da la siguiente redacción:

«Los órganos de la competencia de las Comunidades Autónomas son los competentes para elaborar... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

En concordancia con la enmienda anterior. Por respeto a lo establecido en el artículo 154.2.b del Estatuto de Autonomía de Catalunya prevé la competencia exclusiva en materia de inspección y ejecución del procedimiento sancionador en esta materia para la Generalitat. Dicha competencia incluye, en todo caso, la potestad reglamentaria e impide al Estado atribuirse el control de los efectos anticompetitivos de determinadas ayudas públicas.

**ENMIENDA NÚM. 64**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 11

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 11, con la siguiente redacción:

«7. A efectos de lo previsto en los apartados precedentes se entiende como ayuda pública:

- a) La aportación de recursos a operadores económicos y empresas públicas o privadas, así como a producciones, con cargo a fondos públicos; o
- b) Cualquier otra ventaja concedida por los poderes o entidades públicas que suponga una reducción de las cargas a las que deberían hacer frente los operadores económicos y las empresas en condiciones de mer-

cado, o que lleven implícita una contraprestación en condiciones de mercado.

c) Cualesquiera otras medidas de efecto equivalente que distorsionen la libre competencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

En la actual ley se hace mención al concepto de ayuda pública. Consideramos apropiado que este concepto siga subsistiendo en el texto que salga aprobado por esta Cámara.

#### ENMIENDA NÚM. 65

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 17, apartado 2, letra b)

De modificación.

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 17, al que se le da la siguiente redacción:

«b) Asimismo, los reguladores sectoriales solicitarán informe no vinculante a la Comisión Nacional de Competencia, antes de su adopción...»

#### JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el adecuado mecanismo de coordinación de la CNC con los reguladores sectoriales sin que ello altere las competencias establecidas por las leyes sectoriales; convendría clarificar que los informes de la CNC no tendrán carácter vinculante para los reguladores sectoriales, del mismo modo que los informes de éstos no son vinculantes para la CNC.

#### ENMIENDA NÚM. 66

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 20, apartado b)

De modificación.

Se modifica el apartado b) del artículo 20, al que se le da la siguiente redacción:

«b) El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, órgano colegiado de resolución formado por el Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia y ocho Consejeros, uno de los cuales ostentará la vicepresidencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por creerlo más conveniente.

#### ENMIENDA NÚM. 67

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 25, párrafo primero

De modificación.

Se modifica el párrafo primero, al que se le da la siguiente redacción:

«La Comisión Nacional de la Competencia actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia. En particular, podrá ser consultada en materia de competencia por las Cámaras Legislativas, el Gobierno, los distintos departamentos ministeriales, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las Cámaras de Comercio, los colegios profesionales y las...»

#### JUSTIFICACIÓN

La indudable incidencia de la normativa sobre defensa de la competencia en las regulaciones y actuaciones de los colegios profesionales, así como en la amplia base de los miembros que representan, justifican claramente que se les faculte para formular consultas sobre la materia a la Comisión Nacional de la Competencia, con la misma o mayor razón que se faculta a las Cámaras de Comercio y a las organizaciones empresariales o de consumidores y usuarios.

**ENMIENDA NÚM. 68**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 25, párrafo primero, letra b)

De supresión.

Se suprime la letra b) del párrafo primero.

**JUSTIFICACIÓN**

Por tener algunas CC.AA. como Catalunya competencia exclusiva sobre la materia.

**ENMIENDA NÚM. 69**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 27, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 27, al que se le da la siguiente redacción:

«3. La Comisión Nacional de la Competencia hará públicos los informes que elabore en aplicación de esta ley y en particular:

Los informes elaborados en el procedimiento de control de concentraciones, una vez adoptadas por el Consejo de la Comisión las resoluciones correspondientes a primera y segunda fase.

Los informes anuales sobre ayudas públicas, tras su envío al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comisión de Economía del Congreso de los Diputados. Igualmente los informes puntuales realizados, bien de oficio o a instancia de parte, sobre los criterios de concesión de las ayudas públicas, después de su comunicación a los órganos de las Administraciones Públicas correspondientes.

Los informes elaborados sobre proyectos normativos o actuaciones del sector público, después de su remisión al Ministerio de Economía y Hacienda y al órgano en las Administraciones Públicas correspondientes.

Los informes elaborados sobre la estructura competitiva en mercados y sectores productivos.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se trata de una mejora técnica en su redacción para evitar reiteraciones innecesarias.

**ENMIENDA NÚM. 70**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 29, apartado 1

De modificación.

«(...) será nombrado por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio. La Comisión de Economía y Hacienda del Congreso, previa comparencia del candidato, y por acuerdo de 4/7 de sus miembros manifestará su aceptación o veto razonado del candidato propuesto en un plazo no superior a un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se pretende dar un papel decisivo del Congreso en la designación de los miembros de la Comisión, pues dicha designación debe ser aprobada por la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso por una amplia mayoría, lo que hace indispensable buscar el máximo consenso. Se equipara así al procedimiento seguido en otros organismos reguladores como la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**ENMIENDA NÚM. 71**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 29, apartado 2

De modificación.

«Los Consejeros serán nombrados por el Gobierno mediante Real Decreto a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda entre juristas, economistas y

otros profesionales de reconocido prestigio. La Comisión de Economía y Hacienda del Congreso, previa comparencia de los candidatos, y por acuerdo de 4/7 de sus miembros manifestará su aceptación o veto razonado de los candidatos propuestos en un plazo no superior a un mes a contar desde la recepción de la correspondiente comunicación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se pretende dar un papel decisivo del Congreso en la designación de los miembros de la Comisión, pues dicha designación debe ser aprobada por la Comisión de Economía y Hacienda por una amplia mayoría, lo que hace indispensable buscar el máximo consenso. Se equipara así al procedimiento seguido en otros organismos reguladores como la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

#### ENMIENDA NÚM. 72

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 29, apartado 4

De modificación.

«El Director de Investigación es nombrado por el Gobierno mediante Real Decreto, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, previa consulta al Presidente (...) y aprobación por acuerdo de 4/7 miembros de la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para que su nombramiento se equipare al del Presidente y demás miembros del Consejo con intervención del Parlamento.

#### ENMIENDA NÚM. 73

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 32, letra l)

De adición.

Se añade al final del texto, el siguiente:

«... así como las de responsabilidad patrimonial formuladas contra la Comisión Nacional de la Competencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Dotar de seguridad jurídica al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, aclarando cuál es el órgano competente para conocer y resolver las posibles reclamaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 74

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 33, apartado 4

De modificación.

«Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes, siempre que dicha mayoría integre a un mínimo de cinco miembros. En caso de empate decidirá el voto de calidad del presidente.»

#### JUSTIFICACIÓN

El quórum requerido para la constitución y la adopción de decisiones de la CNC llevan a la posible adopción de decisiones minoritarias. Dada la pérdida de legitimidad que ello puede producir, quizá debieran revisarse para garantizar que las decisiones de la CNC sean, en todo caso, mayoritarias. Para ello, proponemos la siguiente enmienda.

#### ENMIENDA NÚM. 75

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 36, apartado 5

De modificación.

«El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia dicte y notifique la resolución sobre la propuesta de adopción de medidas cau-

telares elevada por la Dirección de Investigación prevista en el artículo 54 será de cinco días desde la celebración de la vista sin que, en ningún caso, pueda superarse el plazo de diez días desde la elevación de la propuesta por la Dirección de Investigación.»

#### JUSTIFICACIÓN

El vigente artículo 45 de la LDC prevé un plazo de resolución de ocho días para los expedientes de resolución de medidas cautelares. En línea contraria al carácter sumario de las medidas cautelares el proyecto de ley amplía ese plazo a tres meses. Esta ampliación resulta excesiva e injustificada y puede privar de eficacia al procedimiento de medidas cautelares. Por ello proponemos los diez días que entendemos deben ser suficientes.

#### ENMIENDA NÚM. 76

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 36, apartado 7

De modificación.

«El plazo máximo para que el Consejo de la Comisión Nacional de Competencia dicte y notifique la resolución sobre la propuesta de adopción de medidas cautelares elevada por la Dirección de Investigación prevista en el artículo 41 será de cinco días desde la celebración de la vista sin que, en ningún caso, pueda superarse el plazo de diez días desde la elevación de la propuesta por la Dirección de Investigación.»

#### JUSTIFICACIÓN

La ampliación que hace el proyecto de ley nos parece inadmisibles en aras a la celeridad que debieran tener estos procedimientos. Por tanto se propone volver al texto anterior.

#### ENMIENDA NÚM. 77

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 37.1.e)

De supresión.

Se suprime la letra e) del apartado 1 del artículo 37.

#### JUSTIFICACIÓN

Dado que la propia naturaleza y objeto del proceso de instrucción es la realización de este tipo de pruebas, análisis contradictorios o dirimientes, no parece que el plazo máximo previsto para el trámite de instrucción pueda suspenderse para la realización de las pruebas. De todas formas el mecanismo excepcional garantiza que los plazos en que existan especiales dificultades de prueba puedan tener el acomodo necesario sin necesidad de adoptar medidas de suspensión de procedimiento, como prevé el apartado 4 del artículo 37.

#### ENMIENDA NÚM. 78

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 37.1.f)

De supresión.

Se suprime la letra f) del apartado 1 del artículo 37

#### JUSTIFICACIÓN

El acuerdo de realización de actuaciones complementarias no debe llevar asociado la suspensión («sine die») del procedimiento, ya que la realización de pruebas es consustancial al propio procedimiento.

#### ENMIENDA NÚM. 79

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario  
de Esquerra Republicana  
(ERC)**

Al artículo 37.1.g)

De supresión.

Se suprime la letra g) del apartado 1 del artículo 37.

#### JUSTIFICACIÓN

Tampoco en caso de recalificación jurídica de los hechos investigados por la Dirección de Investigación y

sometidos a la consideración de la CNC se justifica la suspensión del procedimiento. La posibilidad de ampliación del plazo de resolución de estos casos, de resultar justificada, se resuelve por la aplicación del apartado 4 del artículo 39.

---

**ENMIENDA NÚM. 80**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 37, apartado 3

De sustitución.

«3. Tanto en los casos de suspensión previstos en los apartados anteriores, el hecho de que la Dirección de Investigación o el Consejo de la Comisión continúen o reanuden la tramitación del procedimiento determinará, automáticamente, el levantamiento de la suspensión del plazo máximo de resolución.

En caso de que, en un momento posterior al levantamiento de la suspensión, la tramitación no pueda progresar sin haber recibido la información o haberse resuelto el recurso hubiera motivado la primera declaración de suspensión (tanto automática como potestativa), la Dirección de Investigación o el Consejo de la Comisión podrán declarar la reanudación del período de suspensión.»

**JUSTIFICACION**

Entendemos que el órgano administrativo no debe continuar con las tareas de instrucción o de resolución durante el período de suspensión, ya que lo contrario podría suponer un abuso de potestad de suspensión. Además la realización de tareas de instrucción o evaluación del caso debe implicar automáticamente el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

---

**ENMIENDA NÚM. 81**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 37, apartado 4

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 37, al que se le da la siguiente redacción:

«4. Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes. En el caso de acordarse la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior a:

- a) En los procedimientos de control de concentraciones: 30 días.
- b) En los procedimientos sancionadores por conductas restrictivas: 6 meses.
- c) El resto de procedimientos: al plazo establecido para su tramitación.»

**JUSTIFICACIÓN**

La ampliación de los plazos máximos de resolución no debería poder duplicarse, sino ampliarse por un máximo de no más de 30 días en caso de procedimientos sancionadores.

---

**ENMIENDA NÚM. 82**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 38, apartado 2

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 38, al que se le da la siguiente redacción:

«El transcurso del plazo máximo establecido en el artículo 36.2.a) para la resolución en primera fase de control de concentraciones, sin que haya recaído resolución expresa conforme al artículo 57, determinará la estimación de la correspondiente solicitud por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 9.5, 55.5 y 57.2.d) de la presente ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica para evitar que pudiera darse algún tipo de confusión.

**ENMIENDA NÚM. 83**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 40, apartado 2

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del número 2 del artículo 40, con el siguiente redactado:

«El ejercicio de las facultades descritas en las letras a) y e) requerirá el previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial.»

**JUSTIFICACIÓN**

Las facultades de acceso o precinto que se conceden en las letras a) y e) son de tal trascendencia que no resulta aceptable que puedan ejercerse discrecionalmente por los agentes de la Comisión.

**ENMIENDA NÚM. 84**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 49, apartado 1

De adición.

Se añade al final del primer apartado el siguiente texto:

«... Y notificará a los interesados el acuerdo de incoación.»

**JUSTIFICACIÓN**

La fecha del acuerdo de incoación y la de su notificación son datos que pueden resultar fundamentales a múltiples efectos, como por ejemplo la caducidad del expediente, la prescripción de la infracción, etc., por lo que es imprescindible que se notifique desde un principio.

**ENMIENDA NÚM. 85**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 51, nuevo apartado

De adición.

Se añade un nuevo apartado, el cuarto, pasando el cuarto al quinto y sucesivamente, con la siguiente redacción:

«4. Después de la vista y transcurrido el plazo de formulación de conclusiones, y antes de dictar resolución, el Consejo de la Comisión podrá acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquier diligencia de prueba, incluso la de declaración de los interesados y la de reconocimiento, y recabar nuevos informes de la Dirección de Investigación o de cualquier otro organismo, público o privado, y de autoridades o particulares sobre la cuestiones que el propio Consejo de la Comisión determine. Dicho acuerdo fijará, siempre que sea posible, el plazo para su realización y la intervención que los interesados hayan de tener. Todas las pruebas acordadas como diligencia para mejor proveer se practicarán ante el Consejo de la Comisión o ante el Consejero designado a tal fin.»

**JUSTIFICACIÓN**

Se incluye la posibilidad de la práctica de diligencias para mejor proveer.

**ENMIENDA NÚM. 86**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Al artículo 53, apartado 3

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 53, al que se le da la siguiente redacción:

«3. Durante los cinco años siguientes a la adopción de sus resoluciones, el Consejo de la Comisión podrá proceder... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

Para garantizar la seguridad jurídica, conviene restringir el ámbito temporal en que el Consejo de la Comisión puede revisar las condiciones y obligaciones impuestas en sus resoluciones. Consideramos que un plazo adecuado es el de cinco años, como proponemos.

## ENMIENDA NÚM. 87

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**de Esquerra Republicana**  
**(ERC)**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Se modifica el apartado b) del artículo 20, al que se le da la siguiente redacción:

En todo caso, la vigente ley será de aplicación respetando las competencias que las Comunidades Autónomas puedan tener en el ámbito de la competencia y, específicamente, sobre la regulación en materia de promoción de la competencia en los mercados respecto de las actividades económicas, en materia de defensa de la competencia en el ejercicio de las actividades económicas que alteren o puedan alterar la libre competencia del mercado en un ámbito que no supere el territorio de la Comunidad, así como la competencia y jurisdicción que los distintos órganos de defensa de la competencia autonómicos tienen atribuidos en los respectivos estatutos de autonomía.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de dejar claro que la presente ley se hace respetando el marco competencial vigente, y por tanto respetando las competencias que determinadas Comunidades Autónomas tienen en materia de defensa de la competencia.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes

enmiendas al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

## ENMIENDA NÚM. 88

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 1.3

De modificación.

Se modifica el punto 3 del artículo 1 que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. La prohibición del apartado 1 no se aplicará a los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas que contribuyan a mejorar la producción o la comercialización de bienes y servicios o a promover el progreso técnico o económico, sin que sea necesaria decisión previa alguna a tal efecto, aunque la empresa puede solicitar autorización singular por parte de la Comisión Nacional de la Competencia, siempre que:

(...) resto igual.»

## JUSTIFICACIÓN

Introduce mayores niveles de seguridad jurídica para las empresas.

## ENMIENDA NÚM. 89

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 4.1

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 4 que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la

competencia, la prohibición establecida en el artículo 1 de esta Ley no se aplicará a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción.

#### ENMIENDA NÚM. 90

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 10.4

De supresión.

Se suprimen del segundo párrafo la expresión «En particular» y los apartados d), f), g), i) del artículo 10.4.

#### JUSTIFICACIÓN

La potestad que se reserva el Gobierno de valorar las concentraciones atendiendo a criterios de interés general distintos de la defensa de la competencia tiene muy difícil acomodo con los principios expresados en la exposición de motivos de intervención mínima, de seguridad jurídica, de eficacia administrativa y de limitación del papel del Gobierno.

Si bien no nos oponemos a la posibilidad de que el Consejo de Ministros pueda valorar las concentraciones atendiendo a criterios de interés general, distintos de la defensa de la competencia, en aras a una mayor seguridad jurídica, estos criterios deberían estar estrictamente tasados, dado que el artículo 10.4 hace referencia a un elenco no exhaustivo de criterios, que, sin ninguna duda, podrían ser ampliados al arbitrio del Gobierno, lo que genera inseguridad jurídica.

#### ENMIENDA NÚM. 91

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 16.3

De modificación.

El punto 3 de artículo 16 quedará redactado de la siguiente manera:

«Los Autos de admisión a trámite de las demandas y las sentencias que se pronuncien en los procedimientos sobre la aplicación... (el resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

La cooperación de la CNC debe llevarse a cabo desde la iniciación del procedimiento por lo que es necesario que conozca éste desde que se dicta el Auto de admisión de la demanda. Tal como se establece por otro lado en las disposiciones adicionales proyectadas para modificar la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### ENMIENDA NÚM. 92

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 16

De adición.

Se añade un nuevo punto 5 al artículo 16 con el siguiente tenor:

«Artículo 16. Cooperación con los órganos jurisdiccionales.

(...)

5. En los procedimientos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, los órganos jurisdiccionales podrán solicitar a la Comisión Nacional de la Competencia la remisión de informes y dictámenes sobre cuestiones de Derecho de la competencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por congruencia con lo previsto por el Reglamento comunitario 1/2003 para el caso de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado en relación con la coordinación entre los jueces nacionales y la Comisión Europea, es necesario prever que los tribunales puedan solicitar a la Comisión Nacional de Competencia informes y dictámenes sobre cuestiones de competencia.

**ENMIENDA NÚM. 93**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 20.b)

De modificación.

El artículo 20.b) queda redactado en los siguientes términos:

«b) El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (...) formado por el Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia y seis Consejeros, (...)»

**JUSTIFICACIÓN**

El aumento del número de Consejeros de cuatro a seis supone incrementar la independencia de la Comisión Nacional de la Competencia.

**ENMIENDA NÚM. 94**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 21.1

De modificación.

El punto 1 del artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

«El Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia será nombrado por el Congreso de los Diputados por una mayoría de 3/5 de la Cámara entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio.»

**JUSTIFICACIÓN**

Otorga mayor independencia al Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia.

**ENMIENDA NÚM. 95**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 21.2

De modificación.

El punto 2 del artículo 21 queda redactado en los siguientes términos:

«Los Consejeros de la Comisión Nacional de la Competencia serán nombrados por el Congreso de los Diputados por una mayoría de 3/5 de la Cámara entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio.»

**JUSTIFICACIÓN**

Otorga mayor independencia a los Consejeros de la Comisión Nacional de la Competencia.

**ENMIENDA NÚM. 96**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 23

De supresión.

Se elimina el artículo 23.

**JUSTIFICACIÓN**

Es una tasa atípica que no existe en ninguno de los principales países de nuestro entorno.

**ENMIENDA NÚM. 97**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 25

De modificación.

Se modifica el párrafo primero del artículo 25 para incluir a los «colegios profesionales» entre las entida-

des por las que la Comisión Nacional de la Competencia podrá ser consultada en materia de competencia, quedando el resto del párrafo igual.

#### JUSTIFICACIÓN

La indudable incidencia de la normativa sobre defensa de la competencia en las regulaciones y actuaciones de los colegios profesionales, así como en la amplia base de los miembros que representan, justifican claramente que se les faculte para formular consultas sobre la materia a la Comisión Nacional de la Competencia, con la misma o mayor razón que se faculta a las Cámaras de Comercio y a las organizaciones empresariales o de consumidores o usuarios.

#### ENMIENDA NÚM. 98

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 25.c)

De modificación.

Se modifica el punto c) del artículo 25 que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 25. Competencias consultivas.

(...)

c) Sobre criterios para la cuantificación de las indemnizaciones... (el resto sigue igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

La procedencia y la cuantía de las indemnizaciones son cuestiones propias de los procedimientos civiles relacionados con demandas de daños y perjuicios y, sin embargo, ajenas a la experiencia de la Comisión Nacional de la Competencia, por lo que es más razonable que la aportación que ésta pueda hacer a los juzgados de lo mercantil se refiera a la identificación de criterios para la cuantificación.

#### ENMIENDA NÚM. 99

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 29.3

De modificación.

Se modifica el punto 3 del artículo 29 que pasa a tener la siguiente redacción:

«3. El mandato del Presidente, los Consejeros y el Director de Investigación será de seis años sin posibilidad de renovación.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer también una limitación temporal al Director de Investigación.

#### ENMIENDA NÚM. 100

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 29.4

De modificación.

Se modifica el punto 4 del artículo 29 que pasa a tener la siguiente redacción:

«4. El Director de Investigación será nombrado por el Gobierno mediante Real Decreto previa aprobación por mayoría del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Posibilita un mayor grado de independencia del Director de Investigación.

#### ENMIENDA NÚM. 101

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 30

De modificación.

Se modifica la primera frase del artículo 30 que pasa a tener la siguiente redacción:

«El Presidente, los Consejeros y el Director de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia cesarán en su cargo:

...»

## JUSTIFICACIÓN

Es necesario incorporar las posibles causas de cese del Director de Investigación.

## ENMIENDA NÚM. 102

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 32.1)

De adición.

Se añade al apartado 1) del artículo 32 la expresión: «... así como las de responsabilidad patrimonial formuladas contra la Comisión Nacional de la Competencia»:

## JUSTIFICACIÓN

Dotar de seguridad jurídica al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, aclarando cuál es el órgano competente para conocer y resolver las posibles reclamaciones.

## ENMIENDA NÚM. 103

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 33.1

De modificación.

El artículo 33.1 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Son miembros del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia el Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia, que preside el Consejo, y seis Consejeros.

## JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda al artículo 20.c).

## ENMIENDA NÚM. 104

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 37.1

De modificación.

El artículo 37.1 queda redactado en los siguientes términos:

«El transcurso de los plazos máximos previstos legalmente para resolver un procedimiento se podrá suspender, mediante resolución motivada en los siguientes casos:

a) Cuando para la subsanación de deficiencias deba requerirse a cualquier interesado la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios.

b) Cuando sea necesaria la cooperación y la coordinación con la Unión Europea o con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros países.

c) Cuando se interponga el recurso administrativo previsto en el artículo 47 o se interponga recurso contencioso-administrativo.

d) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un acuerdo de terminación convencional en los términos previstos en el artículo 52.»

## JUSTIFICACIÓN

Conviene recordar que la existencia de un procedimiento administrativo claramente definido que acote el margen de posibles actuaciones arbitrarias, no solo es una exigencia del principio de legalidad (arts. 9.1, 9.3 y 103 Constitución Española —CE— y 3 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común —LRJPAC—) sino que es una garantía del ciudadano y se asienta en el derecho a la seguridad jurídica. La existencia de precisos plazos de instrucción y resolución, cualesquiera que éstos sean, es una conquista del Estado de Derecho que se ha ido introduciendo paulatinamente en nuestro ordenamiento jurídico. La seguridad jurídica que proporciona la existencia de esos plazos ciertos no debe ser comprometida como resultado de la introducción de técnicas que permitan una interpretación laxa de la necesaria disciplina de la Administración en cuanto al respeto de los plazos máximos de los procedimientos.

Hay que tener presente que esa exigencia es especialmente intensa cuando se trata de procedimientos sancionadores en los que la presunción de inocencia está siendo cuestionada. Ser parte investigada y encausada en un procedimiento sancionador ya es de por sí un estado perjudicial, lesivo, para el sujeto sometido al

mismo, que exige que el procedimiento se desarrolle sin dilaciones innecesarias o actuaciones arbitrarias, sin dar opción siquiera a estimular eventuales comportamientos procedimentales relajados que pudieran resultar contrarios a la exigencia de celeridad en el proceder administrativo.

La experiencia muestra que por breves que sean ciertos plazos, ello no impide que los procedimientos se tramiten correctamente. El efecto es precisamente el contrario: cuanto más largos son los plazos de los procedimientos más riesgos existen de que éstos sean incumplidos. Disciplina es a plazos breves como inactividad lo es a plazos largos. La eficacia en la actuación de la Administración no solo es una exigencia de legalidad ordinaria (art. 3 LRJPAC) sino constitucional (art. 103 CE).

---

#### ENMIENDA NÚM. 105

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 37.2

De modificación.

El artículo 37.2 queda redactado en los siguientes términos:

«Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, se acordará la suspensión del plazo máximo para resolver los procedimientos:

a) Cuando la Comisión Europea haya incoado un procedimiento de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea en relación con los mismos hechos. La suspensión se levantará cuando la Comisión Europea adopte la correspondiente decisión.

b) Cuando la Comisión Nacional de la Competencia requiera a los notificantes para la subsanación de deficiencias, la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios para la resolución del expediente de control de concentraciones, según lo previsto en los apartados 4 y 5 del artículo 55 de la presente Ley.

c) Cuando se informe a la Comisión Europea en el marco de lo previsto en el artículo 11.4 del Reglamento (CE) núm. 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado con respecto a una propuesta de resolución en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea.»

#### JUSTIFICACIÓN

Conviene recordar que la existencia de un procedimiento administrativo claramente definido que acote el margen de posibles actuaciones arbitrarias, no solo es una exigencia del principio de legalidad (arts. 9.1, 9.3 y 103 Constitución Española —CE— y 3 Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común —LRJPAC—) sino que es una garantía del ciudadano y se asienta en el derecho a la seguridad jurídica. La existencia de precisos plazos de instrucción y resolución, cualesquiera que éstos sean, es una conquista del Estado de Derecho que se ha ido introduciendo paulatinamente en nuestro ordenamiento jurídico. La seguridad jurídica que proporciona la existencia de esos plazos ciertos no debe ser comprometida como resultado de la introducción de técnicas que permitan una interpretación laxa de la necesaria disciplina de la Administración en cuanto al respeto de los plazos máximos de los procedimientos.

Hay que tener presente que esa exigencia es especialmente intensa cuando se trata de procedimientos sancionadores en los que la presunción de inocencia, está siendo cuestionada. Ser parte investigada y encausada en un procedimiento sancionador ya es de por sí un estado perjudicial, lesivo, para el sujeto sometido al mismo, que exige que el procedimiento se desarrolle sin dilaciones innecesarias o actuaciones arbitrarias, sin dar opción siquiera a estimular eventuales comportamientos procedimentales relajados que pudieran resultar contrarios a la exigencia de celeridad en el proceder administrativo.

La experiencia muestra que por breves que sean ciertos plazos, ello no impide que los procedimientos se tramiten correctamente. El efecto es precisamente el contrario: cuanto más largos son los plazos de los procedimientos más riesgos existen de que éstos sean incumplidos. Disciplina es a plazos breves como inactividad lo es a plazos largos. La eficacia en la actuación de la Administración no solo es una exigencia de legalidad ordinaria (art. 3 LRJPAC) sino constitucional (art. 103 CE).

---

#### ENMIENDA NÚM. 106

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 40.2

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del número 2 del artículo 40, a continuación de la relación de facultades, con la siguiente redacción:

«El ejercicio de las facultades descritas en las letras a) y e) requerirá el previo consentimiento expreso del afectado o, en su defecto, la correspondiente autorización judicial.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las facultades de acceso o precinto que se conceden en las letras a) y e) son de tal trascendencia que no resulta aceptable que puedan ejercerse discrecionalmente por los agentes de la Comisión.

Se añade una frase al punto 2 del artículo 49:

«... si concurren las circunstancias que justifiquen la incoación del expediente sancionador. Esta fase de información reservada tendrá un plazo máximo de duración de tres meses.»

#### JUSTIFICACIÓN

Sería deseable que la fase de información reservada tenga un plazo máximo de duración de tres meses, con el fin de evitar que este trámite sea utilizado informalmente para llevar a cabo una auténtica instrucción no contradictoria, en perjuicio de los derechos de defensa de los interesados.

#### ENMIENDA NÚM. 107

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 49.1

De adición.

Se añade al número 1 del artículo 49 la siguiente frase:

«y notificará a los interesados el acuerdo de incoación.»

#### JUSTIFICACIÓN

La fecha del acuerdo de incoación y la de su notificación son datos que pueden resultar fundamentales a múltiples efectos, como por ejemplo la caducidad del expediente, la prescripción de la infracción, etc., por lo que es imprescindible que se notifique desde un principio.

#### ENMIENDA NÚM. 108

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Al artículo 49.2.

De adición.

#### ENMIENDA NÚM. 109

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Disposición adicional segunda

De modificación.

«Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Uno. Se introduce el artículo 15 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 15 bis. Intervención en procesos de defensa de la competencia

1. La Comisión Europea, la Comisión Nacional de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias podrán intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia. Con la venia del correspondiente órgano judicial podrán presentar también observaciones verbales. A estos efectos podrán solicitar al órgano jurisdiccional competente que les remita o haga remitir todos los documentos necesarios para realizar una valoración del asunto de que se trate.

La aportación de información no alcanzará datos o documentos obtenidos en el ámbito de las circunstancias de aplicación de exención o reducción del importe

de las multas previstas en los artículos 65 y 66 de la Ley de Defensa de la Competencia.

2. La Comisión Europea, la Comisión Nacional de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas aportarán la información o presentarán las observaciones previstas en el número anterior diez días antes de la celebración del acto del juicio a que se refiere el artículo 433 de esta Ley o dentro del plazo de oposición o impugnación del recurso interpuesto.”

Dos. Se modifica el artículo 404 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo párrafo en los siguientes términos:

“En los procesos en los que sean de aplicación los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Secretario Judicial dará traslado a la Comisión Nacional de la Competencia del auto admitiendo la demanda en el plazo previsto en el párrafo anterior.”

Tres. Se modifica el artículo 461 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo número, que será el 5, en los términos siguientes:

“5. En los procesos en los que sean de aplicación los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, el Secretario Judicial dará traslado a la Comisión Nacional de la Competencia del escrito de interposición del recurso de apelación.”

Cuatro. Se modifica el artículo 212 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo número, que será el 3, en los siguientes términos:

“3. Las Sentencias que se dicten en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia se comunicarán por el Secretario Judicial a la Comisión Nacional de la Competencia.”

Cinco. Se modifica el artículo 434 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo número, que será el 3, en los siguientes términos:

“3. Se podrá suspender el plazo para dictar sentencia en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia cuando el tribunal tenga conocimiento de la existencia de un expediente administrativo ante la Comisión Europea, la Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autó-

nomas y resulte necesario conocer el pronunciamiento del órgano administrativo. Dicha suspensión se adoptará motivadamente, previa audiencia de las partes, y se notificará al órgano administrativo. Éste, a su vez, habrá de dar traslado de su resolución al tribunal.

Contra el auto de suspensión del proceso sólo se dará recurso de reposición.”

Seis. Se modifica el artículo 465 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo número, que será el 5, en los siguientes términos:

“5. Se podrá suspender el plazo para dictar sentencia en los procedimientos sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia cuando el tribunal tenga conocimiento de la existencia de un expediente administrativo ante la Comisión Europea, la Comisión Nacional de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y resulte necesario conocer el pronunciamiento del órgano administrativo. Dicha suspensión se adoptará motivadamente, previa audiencia de las partes, y se notificará al órgano administrativo. Éste, a su vez, habrá de dar traslado de su resolución al tribunal.

Contra el auto de suspensión del proceso sólo se dará recurso de reposición.”

Siete. Se modifica el artículo 249 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo inciso, en su número 4.º, en los siguientes términos:

“4.º Las demandas en materia de competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, propiedad industrial, ... (el resto igual).”

Ocho. Se modifica el artículo 408.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, añadiendo un nuevo párrafo en los siguientes términos:

“En el caso de que la nulidad absoluta del negocio se funde en la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o en los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia, dicha pretensión sólo será ejercitable por vía de acción ante el órgano jurisdiccional competente”.»

## JUSTIFICACIÓN

Apartados uno, dos y tres: Para una mayor eficacia en la práctica de la cooperación con los órganos jurisdiccionales conviene distinguir entre los deberes de los órganos de esta naturaleza en los distintos trámites del proceso y el contenido de la intervención del órgano administrativo. Por ello, se propone incluir en el artícu-

lo 15.bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exclusivamente, la regulación de la intervención de los órganos administrativos y, en cada uno de los artículos que regulan los trámites del procedimiento judicial, la actuación del tribunal.

Apartado cuatro: Con esta modificación se trata de establecer que, siempre que interviene el órgano administrativo en materia de defensa de la competencia en el procedimiento del recurso de apelación, haya vista para que, en ella, las partes puedan alegar sobre dicha intervención.

Apartado cinco: Esta modificación ya estaba prevista en el proyecto de Ley y sólo se introducen mejoras técnicas.

Apartados seis y siete: Se trata de regular la suspensión para dictar sentencia en el trámite correspondiente del juicio ordinario y del recurso de apelación, en lugar de hacerlo a través de una disposición adicional de la Ley de Enjuiciamiento Civil como prevé el actual texto del proyecto de Ley.

Apartado ocho: Tiene por objeto incluir en el ámbito de aplicación del juicio ordinario la materia de defensa de la competencia en aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea y los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia y, de esta forma, evitar que se puedan tramitar por el juicio verbal.

Apartado nueve: Tiene por objeto garantizar la concentración de todos los procedimientos civiles en materia de defensa de la competencia en los juzgados de lo mercantil mediante la utilización del régimen establecido para la reconvención.

---

#### ENMIENDA NÚM. 110

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Disposición adicional décima (nueva)

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional décima con el siguiente tenor:

«Durante los dos años posteriores a cesar en su cargo por expiración del término de su mandato, renuncia o incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, el Presidente y los Consejeros de la Comisión Nacional de la Competencia no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con la actividad de esta comisión. En virtud de esta limitación, el Presidente y los Consejeros de la misma tendrán dere-

cho a percibir a partir del mes siguiente a aquel en que se produzca su cese y durante un plazo igual al que hubiera desempeñado su cargo con el límite máximo de dos años una compensación económica mensual igual a la doceava parte del 80% del total de retribuciones asignadas al cargo respectivo en el presupuesto en vigor durante el plazo indicado.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por la necesidad de cumplir la incompatibilidad con actividades que hayan estado relacionadas con el cargo desempeñado.

---

#### ENMIENDA NÚM. 111

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Popular en el Congreso**

Disposición transitoria segunda

De modificación.

La disposición transitoria segunda queda redactada en los siguientes términos:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la presente Ley, el Presidente y los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia pasarán a ostentar la condición de Presidente y Consejeros de la Comisión Nacional de la Competencia hasta la finalización del mandato que, en ese momento, estén desempeñando y hasta completar, en todo caso, el período de seis años de mandato.

2. Con el fin de cumplir con lo referido al número de Consejeros en los artículos 20.c) y 33.1, la reducción a seis Consejeros se irá produciendo progresivamente a medida que los actuales Presidente y Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia vayan finalizando su mandato.»

#### JUSTIFICACIÓN

Con esta modificación se elimina el efecto indeseable que podría producirse con un cambio brusco en la aplicación de la nueva norma. Con esta modificación se establece un régimen transitorio que mantiene, en la medida de lo posible, la virtualidad de la ley actualmente vigente en relación con la composición del órgano de Defensa de la Competencia.

---

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

## JUSTIFICACIÓN

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Adaptación terminológica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

## ENMIENDA NÚM. 114

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 5 del artículo 1 del referido texto.

## ENMIENDA NÚM. 112

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación de la expresión «Comisión Nacional de la Competencia» por «Comisión Estatal de la Competencia» en el referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 5. Conductas colisorias.

«Asimismo, el Gobierno podrá declarar mediante Real Decreto la aplicación del apartado 3 del presente artículo a determinadas categorías de conductas, previo informe del Consejo de la Competencia y de la Comisión Estatal de la Competencia, una vez oídos los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas.»

## JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la nueva realidad plural del Estado.

## JUSTIFICACIÓN

En atención al criterio de igualdad entre Administraciones Públicas.

## ENMIENDA NÚM. 113

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 1 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Apartado 1. Conductas colisorias.

«1. Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado estatal y, en particular, los que consistan en:

(Resto igual).»

## ENMIENDA NÚM. 115

### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 2 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Apartado 1. Abuso de posición dominante.

«1. Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado estatal.»

## JUSTIFICACIÓN

Adaptación terminológica.

## ENMIENDA NÚM. 116

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Apartado 1. Conductas exentas por ley.

«1. Sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del artículo 1 no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Una exención de carácter legal no debería de abarcar nunca el supuesto de abuso de posición de dominio.

## ENMIENDA NÚM. 117

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 6 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 6. Declaraciones de inaplicabilidad.

«Cuando así lo requiera en interés general, la Comisión Estatal de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos podrán declarar, mediante decisión adoptada de oficio, que el artículo 1 no es aplicable a un acuerdo, decisión o práctica, bien porque... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

En atención al criterio de igualdad entre Administraciones Públicas.

## ENMIENDA NÚM. 118

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Apartado 1. Obligación de notificación y suspensión de la ejecución.

«1. Las concentraciones económicas que entren en el ámbito de aplicación del artículo anterior deberán notificarse a la Comisión Estatal de la Competencia o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas previamente a su ejecución.»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia de concentraciones.

## ENMIENDA NÚM. 119

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra a) del apartado 3 del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Apartado 3. Letra a) Obligación de notificación y suspensión de la ejecución.

«a) la concentración sea notificada a la Comisión Estatal de la Competencia o a los órganos competentes

de las Comunidades Autónomas en el plazo de cinco días previsto en el... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia de concentraciones.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 120

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra b) del apartado 3 del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Apartado 3. Letra b) Obligación de notificación y suspensión de la ejecución.

«b) El comprador no ejerza los derechos de voto inherentes a los valores en cuestión o sólo los ejerza para salvaguardar el valor íntegro de su inversión sobre la base de una dispensa concedida por la Comisión Estatal de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia de concentraciones.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 121

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 5 del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Apartado 5. Obligación de notificación y suspensión de la ejecución.

«En el caso de que una concentración sujeta a control según lo previsto en la presente Ley no hubiese sido notificada a la Comisión Estatal de la Competencia o a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, éstas, de oficio, requerirán a las partes obligadas a... (resto igual).

No se beneficiarán del silencio positivo previsto en el artículo 38 aquellas concentraciones notificadas a requerimiento de la Comisión Estatal de la Competencia o los organismos competentes de las Comunidades Autónomas...

(Resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia de concentraciones.

\_\_\_\_\_

#### ENMIENDA NÚM. 122

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 6 del artículo 9 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 9. Apartado 6. Obligación de notificación y suspensión de la ejecución.

«El Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán acordar el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la concentración... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia de concentraciones.

\_\_\_\_\_

**ENMIENDA NÚM. 123**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Apartado 1. Criterios de valoración sustantiva.

«La Comisión Estatal de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas valorarán las concentraciones atendiendo a la posible obstaculización del mantenimiento de una competencia efectiva en todo o en parte del mercado estatal.

En concreto, adoptarán su decisión atendiendo, entre otros, a los siguientes elementos:

(Resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia de concentraciones.

**ENMIENDA NÚM. 124**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 4 del artículo 10 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 10. Apartado 4. Criterios de valoración sustantiva.

«El Consejo de Ministros, o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, a efectos de lo previsto en el artículo 60, podrán valorar las concentraciones económicas atendiendo a criterios de interés general distintos de la defensa de la competencia.

(Resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Si las Comunidades Autónomas asumen competencias en esta materia es lógico que se apele a sus órganos de gobierno.

**ENMIENDA NÚM. 125**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De supresión del apartado 4 del artículo 11 del referido texto.

**JUSTIFICACIÓN**

Si el informe sobre las ayudas públicas concedidas por las Administraciones Autonómicas y Locales en su respectivo ámbito territorial es competencia de los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas, no tiene sentido una injerencia de la Comisión Estatal.

**ENMIENDA NÚM. 126**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 5 del artículo 11 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 11. Apartado 5. Ayudas públicas.

«Los órganos de Defensa de la Competencia de las Comunidades Autónomas son los competentes para elaborar informes sobre ayudas públicas concedidas por las Administraciones autonómicas o locales en su respectivo ámbito territorial y para dirigir propuestas a esas mismas administraciones sobre los criterios de concesión de ayudas en el ámbito territorial autonómico o local. Los informes serán remitidos a la Comisión Estatal de la Competencia a los efectos previstos en el apartado 2 de este artículo.»

**JUSTIFICACIÓN**

La redacción de este artículo supone una restricción excesiva de las competencias autonómicas en esta

materia. De hecho se les deja un papel residual: ni pueden hacer informes anuales ni pueden hacer propuestas a las Administraciones públicas de su respectivo ámbito territorial, de forma que se coadyuve al mantenimiento de la competencia.

---

### ENMIENDA NÚM. 127

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 12 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 12. Apartado 2. La Comisión Estatal de la Competencia.

«De acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley la Comisión Estatal de la Competencia ejercerá sus funciones en el ámbito de todo el territorio español, ello sin perjuicio de las competencias ejecutivas que les corresponden a los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas.»

### JUSTIFICACIÓN

La Comisión Estatal de la Competencia no es el único órgano que desarrolla en el Estado funciones en materia de defensa de la competencia. Desde la promulgación de la Sentencia 208/1999, del Tribunal Constitucional, aquellas Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en materia de comercio interior en sus respectivos Estatutos, pueden crear sus propios órganos de defensa de la competencia. Dicha realidad jurídico-institucional, debe quedar reflejada en este precepto.

---

### ENMIENDA NÚM. 128

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De supresión del apartado 3 del artículo 12 del referido texto.

### JUSTIFICACIÓN

La vigente Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa ya determina cuales son los mecanismos de control de los actos y actuaciones de las Administraciones Públicas y la correspondiente legitimación.

---

### ENMIENDA NÚM. 129

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 13 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 13. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

«1. Los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de esta Ley ejercerán en su territorio las competencias ejecutivas correspondientes a:

a) Los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de esta Ley cuando el ámbito de las conductas no exceda el de la Comunidad Autónoma.

b) La aplicación de las normas que contiene el capítulo III (“Del procedimiento de control de concentraciones económicas”) del título IV de la presente Ley cuando el ámbito de las concentraciones no exceda el de la Comunidad Autónoma.

c) El control de ayudas públicas cuando el ámbito de las mismas no exceda el de la Comunidad Autónoma.

d) La aplicación del derecho comunitario cuando su ámbito no afecte a más de una Comunidad Autónoma.

e) Las funciones consultiva y de promoción con relación a los proyectos normativos y actos administrativos que puedan afectar a la competencia y no excedan el ámbito de la Comunidad Autónoma.

f) La impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa de las normas y actos administrativos que puedan afectar a la competencia y no excedan el ámbito de la Comunidad Autónoma.

g) Los casos de arbitraje cuando no exceda del ámbito de la Comunidad Autónoma.

h) La colaboración con los órganos jurisdiccionales en relación a aquellos asuntos que no excedan el ámbito de la Comunidad Autónoma.

i) Proyectos de apertura de grandes establecimientos comerciales que no tengan efectos relevantes a nivel supraautonómico.

2. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas cooperarán y colaborarán con los organismos reguladores sectoriales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Necesidad de ampliar las competencias que actualmente ostentan los órganos autonómicos de defensa de la competencia, de acuerdo con la experiencia acumulada, la articulación del Estado compuesto y la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional. Asimismo, en derecho comparado, debe tenerse en cuenta que los Estados que más han fortalecido la defensa de la competencia han optado por la desconcentración territorial.

---

#### ENMIENDA NÚM. 130

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la rúbrica y el texto del artículo 14 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 14. Intervención en el procedimiento de control de concentraciones económicas.

«El Consejo de Ministros o los Gobiernos Autonómicos en sus respectivos ámbitos de actuación podrán intervenir en el procedimiento de control de las concentraciones económicas de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Si las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias asumen funciones en materia de concentraciones es lógico que sea su respectivo gobierno quien pueda intervenir en el procedimiento.

#### ENMIENDA NÚM. 131

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 15. Apartado 1. Coordinación de la Comisión Estatal de la Competencia con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

«La Comisión Estatal de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas colaborarán y cooperarán mutuamente en términos de igualdad.»

#### JUSTIFICACIÓN

La aplicación del derecho de la competencia por los distintos órganos de defensa de la competencia existentes en el Estado español se desarrolla bajo el principio de igualdad, en su respectivo ámbito territorial, sin que haya una situación de primacía o jerarquía entre los mismos.

---

#### ENMIENDA NÚM. 132

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 15 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 15. Apartado 2. Coordinación de la Comisión Estatal de la Competencia con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

«A efectos de la cooperación con los órganos jurisdiccionales y de la coordinación de las actuaciones respectivas, la Comisión Estatal de la Competencia dará traslado al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente de las actuaciones relativas a conductas cuyos efectos incidan en su territorio recibidas de los reguladores sectoriales y de los órganos judiciales competentes para la aplicación de esta Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Los órganos de defensa de la competencia que actúan en un ámbito territorial deben conocer no sólo las actuaciones de los reguladores sectoriales y de los órganos judiciales que no excedan de su territorio sino también aquellas que incidan en dicho territorio.

## ENMIENDA NÚM. 133

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De supresión del apartado 3 del artículo 15 del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

Dado que la cooperación con los organismos jurisdiccionales y los organismos sectoriales no son una competencia exclusiva de la Comisión Estatal de la Competencia resulta innecesario aportar dicha información, puesto que se trata en este caso de una actuación que no excede el ámbito de la Comunidad Autónoma.

## ENMIENDA NÚM. 134

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 16. Apartado 1. Cooperación con los órganos jurisdiccionales.

«La Comisión Estatal de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas por propia iniciativa podrán aportar información o presentar observaciones a los órganos jurisdiccionales sobre cuestiones relativas a la aplicación de... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

## ENMIENDA NÚM. 135

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De supresión del apartado 2 del artículo 16 del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al apartado 1 del artículo del proyecto.

## ENMIENDA NÚM. 136

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 3 del artículo 16 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 16. Apartado 3. Cooperación con los órganos jurisdiccionales.

«Las sentencias que se pronuncien sobre la aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea o los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia se comunicará a la Comisión Estatal de la Competencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en los términos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 137**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Apartado 1. Coordinación con los reguladores sectoriales.

«La Comisión Estatal de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y los reguladores sectoriales cooperarán en el ejercicio de sus funciones en los asuntos de interés común.»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 138**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Apartado 2. Letra a) Coordinación con los reguladores sectoriales.

«Los reguladores sectoriales pondrán en conocimiento de la Comisión Estatal de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas los actos, acuerdos, prácticas o conductas de los que pudiera tener conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones que presenten indicios de ser contrarios a esta Ley, aportando todos los elementos de hecho a su alcance y uniendo, en su caso, el dictamen correspondiente.»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 139**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Apartado 2. Letra b) Coordinación con los reguladores sectoriales.

«Asimismo, los reguladores sectoriales solicitarán informe a la Comisión Estatal de la Competencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, antes de su adopción, sobre las circulares, instrucciones o decisiones de carácter general en aplicación de la normativa sectorial correspondiente que puedan incidir significativamente en las condiciones de competencia en los mercados.»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 140**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Apartado 2. Letra c) Coordinación con los reguladores sectoriales.

«La Comisión Estatal de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas soli-

citarán a los reguladores sectoriales la emisión del correspondiente informe no vinculante en el marco de los expedientes de control de concentraciones de empresas que realicen actividades en el sector de su competencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 141

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra d) del apartado 2 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Apartado 2. Letra d) Coordinación con los reguladores sectoriales.

«La Comisión Estatal de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas solicitarán a los reguladores sectoriales la emisión del correspondiente informe no vinculante en el marco de los expedientes incoados por conductas restrictivas de la competencia en aplicación de los artículos 1 a 3 de la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 142

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 3 del artículo 17 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 17. Apartado 3. Coordinación con los reguladores sectoriales.

«Los Presidentes de la Comisión Estatal de la Competencia, de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de los respectivos órganos reguladores sectoriales se reunirán al menos con periodicidad anual para analizar las orientaciones generales que guiarán la actuación de los organismos que presiden y, en su caso, establecer mecanismos formales e informales para la coordinación de sus actuaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 143

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación de la rúbrica del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 18. «Colaboración de la Comisión Estatal de la Competencia y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados Miembros y la Comisión Europea.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 144

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 18 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 18. Colaboración de la Comisión Estatal de la Competencia y de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas con Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados Miembros y la Comisión Europea.

«Al objeto de aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea, la Comisión Estatal de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán intercambiar con la Comisión Europea y con las Autoridades Nacionales de Competencia de otros Estados miembros y utilizar como medio de prueba todo elemento de hecho o de derecho, incluida la información confidencial, en los términos previstos en la normativa comunitaria.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 145

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra b) del artículo 20 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 20. Letra b) Composición de la Comisión Estatal de la Competencia.

«El Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia, órgano colegiado de resolución formado por el Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia y ocho Consejeros, uno de los cuales ostentará la vicepresidencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

Puesto que el Proyecto de Ley no reduce los objetivos y las cargas de trabajo, sino que, en algunos aspectos incluso los incrementa, y viendo el volumen de trabajo que tiene el actual Tribunal, en aras de una mayor eficacia, puede no resultar congruente una reducción tan drástica que alcanza prácticamente al cincuenta por

ciento de la situación actual en el número de miembros del Consejo,

#### ENMIENDA NÚM. 146

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 23 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 23. Apartado 1. Tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración.

«1. La tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración se regirá por lo dispuesto en esta Ley y por la normativa general sobre tasas. La gestión de la tasa se llevará a cabo por la Comisión Estatal de la Competencia y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en los términos que se establezca reglamentariamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían asumir los órganos de defensa de la competencia autonómicos en materia de concentraciones.

#### ENMIENDA NÚM. 147

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 4 del artículo 23 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 23. Apartado 4. Tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración.

«El devengo de la tasa se producirá cuando el sujeto pasivo presente la notificación prevista en el artículo 9. Si en el momento de la notificación se presenta la auto-liquidación sin ingreso, se procederá a su exacción por

la vía de apremio, sin perjuicio de que la Comisión Estatal de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas instruyan el correspondiente expediente.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían asumir los órganos de defensa de la competencia autonómicos en materia de concentraciones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 148

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 6 del artículo 23 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 23. Apartado 6. Tasa por análisis y estudio de las operaciones de concentración.

«Para aquellas concentraciones notificadas a través del procedimiento abreviado previsto en el artículo 56, se aplicará una tasa reducida de 1.500 euros. En caso de que la Comisión Estatal de la Competencia o los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, conforme a lo establecido en el artículo 56, decidan que las partes deben presentar el formulario ordinario, éstas deberán realizar la liquidación complementaria correspondiente.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían asumir los órganos de defensa de la competencia autonómicos en materia de concentraciones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 149

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra b) del artículo 24 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 24. Letra b) Funciones de instrucción, resolución y arbitraje.

«Aplicar lo dispuesto en la presente Ley en materia de control de concentraciones económicas, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos autonómicos de Defensa de la Competencia en su ámbito respectivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían asumir los órganos de defensa de la competencia autonómicos en materia de concentraciones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 150

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra c) del artículo 24 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 24. Letra c) Funciones de instrucción, resolución y arbitraje.

«Aplicar en España los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea y de su derecho derivado, sin perjuicio de las competencias que correspondan en el ámbito de la jurisdicción competente y sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos autonómicos de Defensa de la Competencia en su ámbito respectivo.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con una distribución eficaz y respetuosa de competencias entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

---

#### ENMIENDA NÚM. 151

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De supresión de la letra e) del artículo 24 del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la necesaria nueva regulación que tiene que adoptarse para definir los mecanismos de coordinación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en esta materia.

## ENMIENDA NÚM. 152

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra f) del artículo 24 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 24. Letra f). Funciones de instrucción, resolución y arbitraje.

«Realizar las funciones de arbitraje, sin perjuicio de las competencias que correspondan los órganos autonómicos de defensa de la competencia en su ámbito respectivo, de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto de derecho como de equidad, que le sean sometidas por los operadores económicos en aplicación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, así como aquellas que le encomienden las leyes.»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de conformidad con una distribución eficaz y respetuosa de competencias entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

## ENMIENDA NÚM. 153

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 25 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 25. Competencias consultivas.

«La Comisión Estatal de la Competencia actuará como órgano consultivo, sin perjuicio de las competencias que correspondan a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en su ámbito respectivo, sobre cuestiones relativas a la defensa de la competencia. En particular... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y de conformidad también con una distribución eficaz y respetuosa entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

## ENMIENDA NÚM. 154

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 25 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 25. Competencias consultivas.

«La Comisión... (resto igual)... las Corporaciones locales, las Cámaras de Comercio, los Colegios Profesionales y las organizaciones empresariales o de consumidores y usuarios... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

La indudable incidencia de la normativa sobre defensa de la competencia en las regulaciones y actuaciones de los Colegios Profesionales, así como en la amplia base de los miembros que representan, justifican claramente que se les faculte para formular consultas sobre la materia a la Comisión Nacional de la Competencia, con la misma o mayor razón que se faculta a las Cámaras de Comercio y a las organizaciones empresariales o de consumidores o usuarios.

**ENMIENDA NÚM. 155**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra b) del artículo 25 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 25. Letra b) Competencias consultivas.

«Proyectos de apertura de grandes establecimientos comerciales, según establece la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, cuando dicha apertura tenga un ámbito supraautonómico. En otro caso la competencia corresponderá a los órganos de defensa de la competencia de la respectiva comunidad autónoma.»

**JUSTIFICACIÓN**

El otorgamiento de la licencia para la apertura de un gran establecimiento comercial corresponde de conformidad con la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, a las Comunidades Autónomas. También a éstas les corresponde regular aquellos supuestos (ampliación, traslado,..) en que es necesaria esta llamada segunda licencia. Teniendo en cuenta este extremo y sobre todo la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 2003, que se pronunció a raíz de un recurso interpuesto por la Comunidad de Navarra, deberían ser los respectivos órganos de defensa de la competencia del territorio donde se debe analizar qué consecuencias va a tener la apertura a efectos de la competencia, los que realizaran el informe.

**ENMIENDA NÚM. 156**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra c) del artículo 25 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 25. Letra c) Competencias consultivas.

«La procedencia y cuantía de las indemnizaciones que los autores de las conductas previstas en los artículos 1, 2 y 3 de la presente Ley deban satisfacer a los denunciantes y a terceros que hubiesen resultado perjudicados como

consecuencia de aquéllas, cuando le sea requerido por el órgano judicial competente y el expediente haya sido instruido y/o resuelto por la Comisión Estatal de Defensa de la Competencia. En otro caso y si el expediente ha sido instruido o resuelto por las Comunidades Autónomas esta función la asumirán sus propios órganos.»

**JUSTIFICACIÓN**

De conformidad con la competencia que deberían de tener los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 157**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 26 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 26. Apartado 1. Otras funciones de la Comisión Estatal de la Competencia.

«La Comisión Estatal de la Competencia, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, promoverá la existencia de una competencia efectiva en los mercados, en particular, mediante las siguientes actuaciones:

(Resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Las funciones de promoción de la competencia no son exclusivas de la Comisión Estatal de la Competencia sino también de los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas.

**ENMIENDA NÚM. 158**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 26 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 26. Apartado 2. Otras funciones de la Comisión Estatal de la Competencia.

«La Comisión Estatal de la Competencia velará por la aplicación coherente de la normativa de competencia en el ámbito estatal, en particular mediante la coordinación de las actuaciones de los reguladores sectoriales, la cooperación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y la cooperación con los órganos jurisdiccionales competentes.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los principios de igualdad, reciprocidad y cooperación que deben presidir las relaciones entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 159

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 29 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Apartado 1. Nombramiento y mandato de los órganos directivos de la Comisión Estatal de la Competencia.

«El Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia, que lo será también del Consejo, será nombrado por las Cortes Generales, por mayoría de tres quintos en ambas Cámaras, entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio, previa comparecencia ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso, que versará sobre la capacidad y conocimientos técnicos del candidato propuesto.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el carácter de independiente que se le desea atribuir a la futura Comisión Estatal de la Competencia.

#### ENMIENDA NÚM. 160

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 2 del artículo 29 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Apartado 2. Nombramiento y mandato de los órganos directivos de la Comisión Estatal de la Competencia.

«Los consejeros serán nombrados por las Cortes Generales por mayoría de tres quintos en ambas Cámaras entre juristas, economistas y otros profesionales de reconocido prestigio, previa comparecencia ante la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados, que versará sobre la capacidad y conocimientos técnicos del candidato propuesto. Las Cortes Generales elegirán entre los Consejeros, un Vicepresidente.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el carácter de independiente que se le desea atribuir a la futura Comisión Estatal de la Competencia.

#### ENMIENDA NÚM. 161

**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 4 del artículo 29 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 29. Apartado 4. Nombramiento y mandato de los órganos directivos de la Comisión Estatal de la Competencia.

«El Director de Investigación es nombrado por las Cortes Generales por mayoría de tres quintos en ambas Cámaras y previa consulta al Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia.»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el carácter de independiente que se le desea atribuir a la futura Comisión Estatal de la Competencia.

## ENMIENDA NÚM. 162

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 30 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 30. Causas de cese en el ejercicio del cargo.

«El Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros de la Comisión Estatal de la Competencia cesarán en su cargo.»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la propuesta de que haya un Vicepresidente elegido por las Cortes.

## ENMIENDA NÚM. 163

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra f) del artículo 30 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 30. Letra f) Causas de cese en el ejercicio del cargo.

«Mediante separación acordada por la Comisión de Economía del Congreso por incumplimiento grave de los deberes de su cargo, a propuesta de tres quintas partes del Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia.»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el carácter de independiente que se le desea atribuir a la futura Comisión Estatal de la Competencia.

## ENMIENDA NÚM. 164

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del artículo 31 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 31. Incompatibilidades.

«El Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Director de Investigación de la Comisión Estatal de la Competencia, en su condición de altos cargos de la Administración General del Estado, ejercerán su función con... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la propuesta de que haya un Vicepresidente elegido por las Cortes.

## ENMIENDA NÚM. 165

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra f) del artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 32. Letra f) Funciones del Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia.

«Dar cuenta a las Cortes Generales de las vacantes que se produzcan en el Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia.»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el carácter de independiente que se le desea atribuir a la futura Comisión Estatal de la Competencia.

## ENMIENDA NÚM. 166

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación de la letra k) del artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 32. Letra k) Funciones del Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia.

«Emitir informe sobre el candidato o candidatos para el puesto de Director de Investigación.»

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el carácter de independiente que se le desea atribuir a la futura Comisión Estatal de la Competencia.

## ENMIENDA NÚM. 167

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva letra l') al artículo 32 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 32. Letra l') (nueva). Funciones del Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia.

«Acordar el nombramiento y cese del personal de la Dirección de Investigación, de acuerdo con las competencias atribuidas por la legislación específica.»

## JUSTIFICACIÓN

Por eficacia y racionalidad todas las funciones relacionadas con el personal deberían de recaer en el Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia.

## ENMIENDA NÚM. 168

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 33 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 33. Apartado 1. Composición y funcionamiento del Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia.

«Son miembros del Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia el Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia, que preside el Consejo, y ocho Consejeros.»

## JUSTIFICACIÓN

Atendiendo al volumen de las cargas de trabajo que tendrá la futura Comisión Estatal de la Competencia y la mayor brevedad en que deberán de sustanciarle los procedimientos.

## ENMIENDA NÚM. 169

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 3 del artículo 33 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 33. Apartado 3. Composición y funcionamiento del Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia.

«El Consejo de la Comisión Estatal de la Competencia se entiende válidamente constituido con la asistencia del Presidente, o del Vicepresidente en representación del Presidente, y cuatro Consejeros.»

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la composición propuesta de la futura Comisión Estatal de la Competencia.

#### ENMIENDA NÚM. 170

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De supresión del apartado 6 del artículo 34 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda formulada al artículo 29.2 del Proyecto de Ley, por la cual se propone la elección del vicepresidente por las Cortes Generales,

#### ENMIENDA NÚM. 171

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De supresión de la letra d) del apartado 2 del artículo 35 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

La Ley 1/2002, de coordinación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia, por razones sistemáticas debería estar incorporada en este proyecto de Ley elaborado por el Gobierno, adaptándola a los principios de igualdad y eficacia que deben inspirar las relaciones entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 172

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De supresión de la letra b) del apartado 3 del artículo 35 del referido texto.

#### JUSTIFICACIÓN

Por eficacia y racionalidad todas las funciones relacionadas con el personal deberían de recaer en el Presidente de la Comisión Estatal de la Competencia.

#### ENMIENDA NÚM. 173

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 36 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 36. Apartado 1. Plazo máximo de los procedimientos.

«El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia será de nueve meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo y su distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará reglamentariamente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para conseguir la celeridad y eficacia en las resoluciones de la futura Comisión Estatal de la Competencia.

#### ENMIENDA NÚM. 174

##### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De supresión de las letras b), e), f) y h) del apartado 1 del artículo 37 del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

Con el proyecto de Ley se reducen los plazos para resolver los expedientes, de veinticuatro meses (Ley actual) a dieciocho meses (proyecto), lo cual se valora positivamente sobre todo teniendo en cuenta los intereses de los administrados, especialmente de aquellos que estén incurso en un expediente sancionador. Pero precisamente por eso no tiene ningún sentido que para el esclarecimiento de los hechos o para pedir documentación, que forman parte de los trámites de un expediente el procedimiento se pueda suspender, con lo cual el acortamiento del plazo para resolver puede resultar inoperante.

## ENMIENDA NÚM. 175

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De supresión de la letra d) del apartado 2 del artículo 37 del referido texto.

## JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la enmienda anterior.

## ENMIENDA NÚM. 176

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 del artículo 38 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 38. Apartado 1. Efectos del silencio administrativo.

«El transcurso del plazo máximo de nueve meses establecido en el apartado primero del artículo 36 para resolver el procedimiento sancionador en materia de acuerdos y prácticas prohibidas determinará la caducidad del procedimiento.»

## JUSTIFICACIÓN

Para conseguir la celeridad y eficacia en las resoluciones de la futura Comisión Estatal de la Competencia y en coherencia con la enmienda formulada al artículo 36.1 del proyecto.

## ENMIENDA NÚM. 177

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del párrafo tercero del apartado 1 del artículo 41 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 41. Apartado 1. Párrafo tercero. Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos.

«La Comisión Estatal de la Competencia y los órganos autonómicos de defensa de la competencia colaborarán mutuamente en la vigilancia y cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos. A tal efecto podrán solicitar la cooperación de los reguladores sectoriales.»

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el sistema descentralizado donde los órganos autonómicos no deberían encontrarse en un sistema de dependencia jerárquica con la Comisión Estatal.

## ENMIENDA NÚM. 178

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo apartado 4 al artículo 47 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 47. Apartado 4 (nuevo). Recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación.

«4. El Consejo resolverá en el plazo de 3 ó 6 meses.»

## JUSTIFICACIÓN

Parece oportuno y coherente en buena técnica legislativa administrativa fijar el plazo en que el organismo competente ha de resolver, para evitar interpretaciones sistemáticas, dilaciones innecesarias y por seguridad jurídica. Parece oportuno el plazo que la Ley 30/1992, dedica a la resolución de los recursos de alzada (tres meses) y si se juzga insuficiente puede alargarse a seis meses.

## ENMIENDA NÚM. 179

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de un nuevo párrafo segundo al apartado 2 del artículo 49 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 49. Apartado 2. Párrafo segundo (nuevo).  
Iniciación del procedimiento.

«La información reservada estará sujeta a un plazo de cuatro meses. Excepcionalmente podrá ampliarse a un plazo adicional de dos meses. En cualquier caso, el plazo no podrá superar los seis meses.»

## JUSTIFICACIÓN

Si con el proyecto se pretende acortar los plazos de tramitación de los expedientes no tiene ninguna lógica que el trámite de información reservada, cuya finalidad es examinar si hay indicios para incoar expediente sancionador, no tenga acotado el plazo. Máxime cuando reiterada y consolidada jurisprudencia han advertido a los órganos de defensa de la competencia que esta fase «sine die», genera indefensión a los presuntos imputados.

## ENMIENDA NÚM. 180

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 3 del artículo 52 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 52. Apartado 3. Terminación convencional.

«3. La terminación del procedimiento en los términos establecidos en este artículo no podrá acordarse una vez notificado el pliego de concreción de hechos.»

## JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a la propia naturaleza de la figura de la terminación convencional, sería conveniente que las partes adoptaran esta iniciativa antes de conocer que se les imputa.

## ENMIENDA NÚM. 181

## FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado uno de la disposición adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

«Uno. Se introduce el artículo 15 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en los términos siguientes:

“Artículo 15 bis. Intervención en procesos de defensa de la competencia.

1. Los órganos jurisdiccionales informarán a la Comisión Estatal de la Competencia o al órgano autonómico de defensa de la competencia cuando las conductas a que se refieran afecten al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma de la admisión de demanda en los procesos en que sean de aplicación los artículos 81 y 82 del Tratado de la Comunidad Europea y los artículos 1 y 2 de la Ley de Defensa de la Competencia.

(Resto igual)”.»

## JUSTIFICACIÓN

En congruencia con el esquema institucional en la aplicación del Derecho de la competencia y en congruencia también con la modificación del artículo 13 propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 182**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado tres de la disposición adicional segunda del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

«Tres. Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quinta. Suspensión de plazos para dictar sentencia en los procesos sobre defensa de la competencia.

(...)

Dos. Contra el auto por el que se acuerde la suspensión, que será comunicado a la Comisión Estatal de la Competencia y al órgano autonómico de defensa de la competencia cuando las conductas a que se refieran afecten al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, no cabe interponer recurso alguno.

Tres. La Comisión Estatal de la Competencia o el órgano autonómico de defensa de la competencia cuando las conductas a que se refieran afecten al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma comunicará al órgano jurisdiccional su resolución.

Cuarto. Recibida la resolución administrativa de la Comisión Estatal de la Competencia o del órgano autonómico de defensa de la competencia cuando las conductas a que se refieran afecten al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, el Secretario Judicial dará traslado de la misma a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El órgano jurisdiccional valorará, a efectos de la decisión final, la resolución administrativa y las alegaciones que sobre ella hayan efectuado las partes”.»

**JUSTIFICACIÓN**

En congruencia con el esquema institucional en la aplicación del derecho de la competencia y en congruencia también con la modificación del artículo 13 propuesta.

**ENMIENDA NÚM. 183**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De modificación del apartado 1 de la disposición adicional quinta del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional quinta. Referencias a los órganos nacionales de competencia existentes en otras normas.

«1. La Comisión Estatal de la Competencia y los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas, de conformidad con sus respectivas competencias, serán las Autoridades Nacionales de Competencia a los efectos del Reglamento (CE) número 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado.»

**JUSTIFICACIÓN**

Por coherencia con las enmiendas presentadas al artículo 13 y de conformidad con las competencias ejecutivas atribuidas a las Comunidades Autónomas de conformidad con la base argumental recogida en la sentencia del Tribunal Constitucional númeroo 238/1991.

**ENMIENDA NÚM. 184**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario Catalán**  
**(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

«Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 14 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que pasará a tener el siguiente tenor:

“1. Las partes podrán encomendar la administración del arbitraje y la designación de árbitros a:

a) Corporaciones de derecho público que puedan desempeñar funciones arbitrales, según sus normas reguladoras, y en particular el Tribunal de Defensa de la Competencia y los órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

b) Asociaciones y entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean sus funciones arbitrales”.»

### JUSTIFICACIÓN

Mantener la coherencia con la existencia de órganos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de defensa de la competencia.

### ENMIENDA NÚM. 185

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De adición de una nueva disposición adicional al referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

«Se modifican los siguientes artículos de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

Uno. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 1 que quedarán redactados en los términos siguientes:

“1. Corresponderán al Estado las actuaciones ejecutivas recogidas en la Ley de Defensa de la Competencia respecto de las conductas previstas en los artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 13 de la mencionada Ley, cuando las citadas conductas alteren o puedan alterar la libre competencia en un ámbito supraautonómico o en el conjunto del mercado estatal, aunque tengan lugar en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas.”

“3. Corresponderá a las Comunidades Autónomas las actuaciones ejecutivas previstas en la Ley de Defensa de la Competencia respecto de las conductas previstas en los artículos 1, 2, 3, 8, 11 y 13 de la mencionada Ley, cuando las citadas conductas alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, sin afectar o afectando mínimamente a un ámbito supracomunitario o al conjunto del territorio estatal.

mamente a un ámbito supracomunitario o al conjunto del territorio estatal.

En todo caso, no tendrá carácter supraautonómico cuando los efectos principales de la conducta se desarrollen principalmente en una Comunidad Autónoma, aunque dicha conducta produzca efectos de menor importancia en cualquier otro punto del territorio estatal.”

Dos. Se suprime el apartado 5 del artículo 1.

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 2 que quedará redactado en los términos siguientes:

“La Comisión Estatal de la Competencia notificará a los órganos autonómicos correspondientes todas las denuncias, solicitudes de autorización singular, concentraciones recibidas en aplicación de la presente Ley, cuyos efectos, aunque sea parcialmente, afecten al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma. Asimismo, le notificará las conductas detectadas y/o practicadas de oficio respecto de las que existan indicios racionales de infracción. En todos estos supuestos la Comisión expresará el órgano estatal o autonómico que se considere competente.”

Cuatro. Se modifica la letra a) del apartado dos del artículo 5 que quedará redactada en los términos siguientes:

“a) Las Comunidades Autónomas remitirán al Servicio de Defensa de la Competencia copia de todas las denuncias y solicitudes de autorización singular recibidas en aplicación de la presente Ley. Asimismo, notificarán a la Comisión Estatal de la Competencia aquellas conductas detectadas y/o practicadas de oficio respecto de las que existan indicios racionales de infracción.”

Cinco. Se modifica la letra b) del apartado dos del artículo 5 que quedará redactada en los términos siguientes:

“La Comisión Estatal de la Competencia remitirá a los órganos autonómicos copia de todas las denuncias, solicitudes de autorización singular, solicitudes de concentración recibidas en aplicación de la presente Ley, cuyos efectos, aunque sean parcialmente, afecten al ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma. Asimismo, les notificarán aquellas conductas detectadas y/o practicadas de oficio, respecto de las que existan indicios racionales de infracción que afecten a la respectiva Comunidad Autónoma.”

Seis. Se suprime el apartado tres del artículo 5.

Siete. Se modifica el apartado cuatro del artículo 5 que quedará redactado del siguiente modo:

“La Comisión Estatal de la Competencia, en el ejercicio de las funciones que le son propias, recabarán de

los órganos autonómicos competentes informe preceptivo, no vinculante, a emitir en el plazo de treinta días hábiles, en relación con aquellas conductas que, afectando a un ámbito supraautonómico o al conjunto del mercado estatal incidan, de forma significativa, en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma".»

### JUSTIFICACIÓN

En relación al apartado 1 del artículo 1, se propone añadir a la referencia que el texto original hace a los artículos 1, 6 y 7 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (artículos 1, 2 y 3 en el nuevo texto), una mención a los actuales artículos 8, 11 y 13 de la misma Ley, de conformidad con las enmiendas formuladas.

En segundo lugar, en relación al apartado 3, no puede sostenerse en rigor que la LDC «reconozca competencias», como parece presuponer el texto. Prevé una serie de supuestos de intervención administrativa con el fin de garantizar la libre competencia. La STC 208/1999, los denomina «actuaciones ejecutivas». Tampoco parece correcto referirse a «... los procedimientos que tengan por objeto las conductas previstas...» en los artículos que se señalan, porque los procedimientos son elementos adjetivos a la conexión sustantiva que se produce entre los órganos administrativos y las conductas que resulten o puedan resultar contrarias a la libre competencia. La capacidad ejecutiva de un organismo público puede articularse a través de los procedimientos que tengan por objeto ciertas conductas, pero es preferible definirla en directa conexión con las conductas mismas.

El inciso final del apartado establece que la intervención ejecutiva corresponderá al Estado «aun cuando el ejercicio de tales competencias haya de realizarse en el territorio de cualquiera de las Comunidades Autónomas». Sin embargo, lo que la STC 208/1999 postula al sostener lo que el texto del proyecto reproduce con algunos cambios, en el pasaje transcrito, no es que la competencia ejecutiva estatal en el ámbito de defensa de la competencia opere, también, cuando tal competencia se ejerza en el territorio de cualquiera de las comunidades autónomas —lo que no tendría sentido, si se tiene en cuenta que el aparato administrativo dependiente del Estado proyecta su actuación sobre todo el territorio estatal— sino cuando las actuaciones contrarias o potencialmente contrarias a la competencia tienen lugar en el territorio de cualquier Comunidad Autónoma. Los redactores del proyecto han cambiado la voz «actuaciones» por la expresión «el ejercicio de tales competencias» y con ello han subvertido el sentido del pasaje tomado del Tribunal Constitucional.

En relación a la supresión del apartado 5 del artículo 1, este precepto se refiere a las competencias que corresponden en todo caso Estado. La práctica totalidad de estas competencias, a raíz de las distintas enmiendas presentadas al articulado del proyecto de ley de Defensa de la Competencia, son competencia que

también tienen atribuidas o deberían tener atribuidas los órganos de defensa de la competencia de las Comunidades Autónomas. Por eso, se considera necesaria su supresión como competencia atribuible al Estado con carácter exclusivo y/o excluyente.

Las modificaciones en la redacción del apartado 2 del artículo 2 y de las letras a) y b) del artículo 5. Dos, se basan en el convencimiento que las relaciones entre la futura Comisión Estatal de la Competencia y los órganos autonómicos de defensa de la competencia han de desarrollarse en un clima de mutua reciprocidad. En este sentido, las obligaciones y la manera de proceder en relación con los expedientes que se generen a raíz de una denuncia, de una petición de autorización o de una solicitud de concentración, han de ser las mismas por ambas partes.

Por otro lado, en relación con la supresión del apartado tres del artículo 5, la condición de interesado no permite al Estado disponer de más información sobre la actuación de los órganos autonómicos que la que le suministra los mecanismos de colaboración, cooperación e información entre los órganos. Por el contrario, el precepto distorsiona el concepto que se tiene del procedimiento administrativo.

Por último, el plazo de 10 días para emitir un informe en relación con aquellas conductas que, afectando a un ámbito supraautonómico o al conjunto del mercado del Estado y que incidan, de forma significativa, en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, puede quedar escueto puesto que en la mayoría de los casos dichos expedientes suelen ser complejos.

### ENMIENDA NÚM. 186

#### FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán  
(Convergència i Unió)**

De modificación de la disposición final tercera del referido texto.

Redacción que se propone:

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

«La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2008.»

### JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia que el proyecto de ley se tramitará durante el 2007, y necesitará un período para su

conocimiento dado el grado de especialización y de trascendencia que tendrá en el campo económico.

### ENMIENDA NÚM. 188

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

De modificación.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Se propone la modificación del artículo 7, apartado 3, letra b), quedando el citado apartado con la siguiente redacción:

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

«b) Cuando una entidad de crédito u otra entidad financiera o compañía de seguros cuya actividad normal incluya la transacción y negociación de títulos por cuenta propia o por cuenta de terceros posea con carácter temporal participaciones que haya adquirido en una empresa para revenderlas,... (Resto igual).»

### ENMIENDA NÚM. 187

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

### JUSTIFICACIÓN

De modificación.

Mejora técnica: la función finalista que el legislador persigue se logra con más claridad y con terminología jurídica más depurada sustituyendo «con vistas» por «para».

Se propone la modificación del párrafo sexto (VI) de la sección segunda (II) de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia, quedando el citado párrafo con la siguiente redacción:

«El cambio de sistema se completa con la desaparición de las autorizaciones singulares por parte de la autoridad de competencia y, por tanto, el paso a la autoevaluación por parte de las empresas del encaje legal de sus propios acuerdos.»

### JUSTIFICACIÓN

La posibilidad por parte del Gobierno de aprobar Reglamentos de exención por categorías está actualmente prevista en el artículo 5 de la Ley de Defensa de la Competencia.

En el Proyecto de Ley se mantiene, concretamente en el artículo 1 apartado 5.º, en concordancia con el apartado 3.º y exigiéndose previo informe del Consejo de Defensa de la Competencia y de la Comisión Nacional de la Competencia.

Por tanto, aun cuando sí desaparecen las autorizaciones singulares en el Proyecto, no desaparecen las autorizaciones de categorías de acuerdos, cuya potestad sigue correspondiendo al Gobierno, mediante Real Decreto.

### ENMIENDA NÚM. 189

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 9, apartado 6, 3.º párrafo (último párrafo), quedando el mencionado párrafo con la siguiente redacción:

«El levantamiento de la suspensión de la ejecución... (Resto igual).»

### JUSTIFICACIÓN

En el citado artículo lo que se está regulando es el levantamiento de la suspensión, no la obligación de los notificantes de la operación de concentración económica de suspender la ejecución de dicha operación. Además, a lo largo de dicho artículo se hace referencia expresa al «levantamiento de la suspensión», por lo que podría inducir a error si en este último apartado se estableciera el levantamiento de la obligación de suspensión.

**ENMIENDA NÚM. 190**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 27, apartado 3, letra b), quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«b) Los informes anuales sobre ayudas públicas se harán públicos tras su envío al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Comisión de Economía y Hacienda del Congreso de los Diputados. Los informes realizados... (resto igual).»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica: La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, no utiliza el adjetivo «puntual o puntuales» para clasificar los informes. Éstos pueden ser preceptivos o facultativos; vinculantes o no vinculantes pero en ningún caso puntuales. Si se trata de emitir un informe en un tiempo determinado éste nunca puede expresarse en términos jurídicos con el adjetivo «puntual».

**ENMIENDA NÚM. 191**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 34, apartado 4, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«4. Acordar la impugnación de los actos y disposiciones a los que se refiere el artículo 12.3 de esta Ley.»

**JUSTIFICACIÓN**

En el proyecto no existe el artículo 4.03 al que se remite el apartado 4 del artículo 34, ya que dicha remisión debe realizarse al artículo 12, en su apartado 3. Detectado el error se propone la modificación de dicha remisión.

**ENMIENDA NÚM. 192**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 10 del artículo 34.

**JUSTIFICACIÓN**

El contenido del apartado 10 del artículo 34 coincide literalmente con el del apartado 4 de ese mismo artículo, estableciéndose en el primero la competencia para «acordar» y en el décimo para «decidir». Dado que se trata de un órgano colegiado y que dicho órgano adopta sus resoluciones mediante acuerdos, se considera más adecuado la redacción del apartado 4 y se propone la supresión del apartado 10, por reiterativo.

**ENMIENDA NÚM. 193**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 36, apartado 3, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«3. El plazo máximo para que el Ministro de Economía y Hacienda resuelva sobre la intervención del Consejo de Ministros según lo dispuesto en el artículo 60 será de 15 días, contados desde la recepción de la correspondiente resolución dictada en segunda fase por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia».

**JUSTIFICACIÓN**

Se propone la supresión del inciso final puesto que el plazo máximo para que el Ministro de Economía y Hacienda resuelva sobre la intervención del Consejo de Ministros se debe contar únicamente desde la recepción de la correspondiente resolución dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia sin que sea relevante la fecha en que terminara el plazo máximo para haberla dictado, pues el transcurso de dicho plazo sólo es indicativo para señalar su autorización tácita

por silencio administrativo positivo, como se indica en el apartado 3 del artículo 38 del Proyecto.

En dicho apartado se indica que el transcurso del plazo máximo de los dos meses establecido para la resolución en la segunda fase de control de concentraciones determinará la autorización de la concentración por silencio administrativo, salvo en los casos previstos en supuestos determinados específicamente en la Ley.

Si no hay pronunciamiento expreso del Consejo de la Comisión Nacional de Competencia la operación queda autorizada sin condiciones y no cabe que el Ministro de Economía y Hacienda decida elevar dicha operación al Consejo de Ministros, como se indica en el artículo 60 del Proyecto, que establece que el Ministro de Economía y Hacienda podrá elevar la decisión sobre la concentración al Consejo de Ministros por razones de interés general cuando, en segunda fase, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia haya resuelto prohibir la concentración o haya resuelto subordinar su autorización al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones.

---

#### ENMIENDA NÚM. 194

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 38, apartado 4, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«4. El transcurso de los plazos previstos en el artículo 36.3 y 4 para la resolución del Ministro de Economía y Hacienda sobre la intervención del Consejo de Ministros y, en su caso, para la adopción del correspondiente Acuerdo de este último, determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.4, la inmediata ejecutividad de la correspondiente. resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.»

#### JUSTIFICACIÓN

En el procedimiento de control de concentraciones la actuación del Ministro de Economía y Hacienda y la posterior, en su caso, del Consejo de Ministros, sólo cabe si el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia ha resuelto prohibir la concentración o subordinar su autorización al cumplimiento de determinados compromisos propuestos por los notificantes o condiciones, puesto que el transcurso del plazo máximo de

los dos meses establecido para la resolución en la segunda fase de control de concentraciones determina la autorización de la concentración, sin condiciones, por silencio administrativo.

Así pues, no cabe esperar al transcurso de los plazos previstos en el artículo 36.3 y 4 para estimar la solicitud por silencio administrativo, puesto que ésta ya se ha producido anteriormente, como se indica en el apartado 3 de este artículo 38, en el que se establece que el transcurso del plazo máximo de los dos meses establecido para la resolución en la segunda fase de control de concentraciones determina la autorización de la concentración, sin condiciones, por silencio administrativo.

Por tanto, se propone la supresión del inciso final del citado apartado 4.

---

#### ENMIENDA NÚM. 195

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 44, letra c), quedando la mencionada letra con la siguiente redacción:

«c) Cuando la concentración notificada sea remitida a la Comisión Europea en aplicación del artículo 22 del Reglamento (CE) núm. 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para una adecuada concordancia de número, se propone la redacción en singular al hacerse referencia al artículo 22 del Reglamento (CE) núm. 139/2004.

---

#### ENMIENDA NÚM. 196

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se propone la adición de un apartado segundo al artículo 48, quedando el mencionado artículo con la siguiente redacción:

Texto Proyecto:

«Artículo 48. Recursos contra las resoluciones y actos dictados por el Presidente y por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia.

1. Contra las resoluciones y actos del Presidente y del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. En los supuestos previstos en el apartado 6 del artículo 58, el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se contará a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución del Ministro de Economía y Hacienda o del Acuerdo de Consejo de Ministros o del transcurso de los plazos establecidos en los apartados 3 ó 4 del artículo 36, una vez que la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia sea eficaz, ejecutiva y haya puesto fin a la vía administrativa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Contra las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en única instancia, como se indica en la redacción actual del artículo 48 del Proyecto de Ley, así como en su Disposición Adicional Séptima, por la que se modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Como en la enmienda propuesta al artículo 58 del Proyecto de Ley se demora la eficacia, ejecutividad y el fin de la vía administrativa de las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional hasta que el Ministro de Economía y Hacienda o el Consejo de Ministros hayan adoptado una decisión o hayan transcurrido los plazos previstos en los apartados 3 ó 4 del artículo 36, se estima adecuado indicar que el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia se empiece a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución del Ministro de Economía y Hacienda o del Acuerdo de Consejo de Ministros, o bien transcurridos los plazos máximos previstos en los apartados 3 ó 4 del artículo 36 para que el Ministro de Economía y Hacienda resuelva sobre la intervención del Consejo de Ministros o éste adopte un Acuerdo. Dado que hasta ese momento las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia no son eficaces ni ejecutivas y no han puesto fin a la vía administrativa, no cabe interponer recurso contencioso-administrativo.

#### ENMIENDA NÚM. 197

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 51, apartado 1, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«1. El Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá ordenar, de oficio o a instancia de algún interesado, la práctica de pruebas distintas de las ya practicadas ante la Dirección de Investigación en la fase de instrucción así como la realización de actuaciones complementarias con el fin de aclarar cuestiones precisas para la formación de su juicio. El acuerdo de práctica de pruebas y de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados, concediéndose un plazo de siete días para formular las alegaciones que tengan por pertinentes. Dicho acuerdo fijará, siempre que sea posible, el plazo para su realización.»

#### JUSTIFICACIÓN

Al interesado se le debe notificar tanto el acuerdo de realización de actuaciones preliminares como el de práctica de la prueba, para que puedan formular las alegaciones que estimen pertinentes.

#### ENMIENDA NÚM. 198

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 56, apartado 1, letra a), quedando la citada letra con la siguiente redacción:

«a) Cuando no exista solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación porque ninguna de ellas realice actividades económicas en el mismo mercado geográfico y de producto de referencia o en mercados relacionados de modo ascendente o descendente... (resto igual).»

#### JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 199**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 57, quedando el citado título con la siguiente redacción:

«Artículo 57. Instrucción y resolución en la primera fase.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 200**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del título del artículo 58, quedando el mencionado título con la siguiente redacción:

«Artículo 58. Instrucción y resolución en la segunda fase.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

---

**ENMIENDA NÚM. 201**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 58, apartado 6, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«6. Las resoluciones en segunda fase en las que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia prohíba una concentración o la subordine al cumplimiento de compromisos o condiciones no serán eficaces ni ejecutivas y no pondrán fin a la vía administrativa:

a) Hasta que el Ministro de Economía y Hacienda haya resuelto no elevar la concentración al Consejo de Ministros o haya transcurrido el plazo legal para ello establecido en el artículo 36.

b) En el supuesto de que el Ministro de Economía y Hacienda haya decidido elevar la concentración al Consejo de Ministros, hasta que el Consejo de Ministros haya adoptado un acuerdo sobre la concentración que confirme la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia o haya transcurrido el plazo legal para ello establecido en el artículo 36.»

**JUSTIFICACIÓN**

Al indicarse en este apartado que las resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia no serán ejecutivas hasta que el Ministro de Economía y Hacienda o el Consejo de Ministros hayan adoptado una decisión o hayan transcurrido los plazos previstos en el artículo 36, se está demorando la eficacia de dicha resolución pero ello no obsta a que durante ese período sea recurrida, puesto que se ha notificado a las partes y si no se establece en la Ley, ha puesto fin a la vía administrativa, por lo que cabe su recurso en vía contencioso-administrativa.

El planteamiento de este recurso con anterioridad a la adopción del Acuerdo de Consejo de Ministros puede conllevar, de una parte, que los recurrentes puedan solicitar la adaptación de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia, entre ellas, la suspensión y no adopción, por tanto, del Acuerdo de Consejo de Ministros, puesto que si la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia hubiera sido de autorización sin condiciones no cabría la intervención del Consejo de Ministros. Ello puede conllevar a dilaciones e inseguridad jurídica en este procedimiento, por lo que se estima más oportuno aclarar que el recurso ante la Audiencia Nacional contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia solo cabrá una vez agotada la vía administrativa, transcurridos los plazos establecidos en el artículo 36 o el Ministro de Economía y Hacienda haya resuelto no elevar la concentración al Consejo de Ministros o se haya adoptado el Acuerdo de Consejo de Ministros.

---

**ENMIENDA NÚM. 202**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 59, apartado 2, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«2. Cuando se propongan compromisos, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento se ampliará en 10 días en la primera fase y 15 días en la segunda fase.»

**JUSTIFICACIÓN**

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 203**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 60, apartado 4, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«4. Transcurridos los plazos indicados en el artículo 36 sin que el Ministro de Economía y Hacienda o el Consejo de Ministros hayan adoptado una decisión, la resolución expresa del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en segunda fase será eficaz, inmediatamente ejecutiva y pondrá fin a la vía administrativa, entendiéndose que la misma ha acordado:

a) Subordinar la autorización de la concentración a los compromisos o condiciones previstos en la citada resolución.

b) Prohibir la concentración, pudiendo el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia:

1.º Ordenar que no se proceda a la misma, cuando la concentración no se hubiera ejecutado.

2.º Ordenar las medidas apropiadas para el restablecimiento de una competencia efectiva, incluida la desconcentración, cuando la concentración ya se hubiera ejecutado.»

**JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con la enmienda propuesta en relación con el apartado 6 del artículo 58, se estima oportuno introducir también en el artículo 60, en su apartado 4, indicación expresa de la eficacia, inmediata ejecutividad y fin a la vía administrativa de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia una vez transcurridos los plazos indicados en el artículo 36 sin que el Ministro de Economía y Hacienda o el Consejo de Ministros hayan adoptado una decisión al respecto.

**ENMIENDA NÚM. 204**

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 61, apartado 3, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«3. Cuando se imponga una multa a una asociación, unión o agrupación de empresas y ésta no sea solvente, la asociación estará obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa.

En caso de que no se aporten dichas contribuciones a la asociación dentro del plazo fijado por la Comisión Nacional de la Competencia, se podrá exigir el pago de la multa a cualquiera de las empresas cuyos representantes sean miembros de los órganos de gobierno de la asociación de que se trate.

Una vez que la Comisión Nacional de la Competencia haya requerido el pago con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá exigir el pago del saldo a cualquier miembro de la asociación que operase en el mercado en que se hubiese producido la infracción cuando ello sea necesario para garantizar el pago íntegro de la multa.

No obstante, no se exigirá el pago contemplado en los párrafos segundo y tercero a las empresas que demuestren que no han aplicado la decisión o recomendación de la asociación constitutiva de infracción y que o bien ignoraban su existencia o se distanciaron activamente de ella antes de que se iniciase la investigación del caso.

La responsabilidad financiera de cada empresa con respecto al pago de la multa no podrá ser superior al 10 por ciento de su volumen de negocios total en el ejercicio inmediatamente anterior.»

## JUSTIFICACIÓN

La determinación de las sanciones viene establecida en el artículo 63 del Proyecto de Ley, en el que se distingue un apartado primero en el que la multa viene dada por un porcentaje del volumen de negocios total de la empresa infractora y un apartado tercero, cuando no sea posible delimitar el volumen de negocios.

Por otra parte, el párrafo primero del apartado 3 del artículo 61 del Proyecto de Ley contempla el supuesto de imposición de una multa a una asociación, unión o agrupación de empresas tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros y ésta no es solvente, estableciendo que la citada asociación, unión o agrupación de empresas estará obligada a recabar las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa.

No obstante, en este párrafo primero deberían contemplarse todas aquellas asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas que hayan sido declaradas sujetos infractores y a las que se la haya impuesto una multa, bien en aplicación del apartado 1 del artículo 63 del Proyecto (en función de su volumen de negocios o el de sus miembros) o del apartado 3 del citado artículo (cuando no ha sido posible delimitar el volumen de negocios).

Por tanto, para que pueda hacerse efectiva la imposición de una multa a una asociación, unión o agrupación de empresas y, en caso de insolvencia, ésta recabe las contribuciones de sus miembros hasta cubrir el importe de la multa, se propone eliminar el inciso «tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros» y así podrá imponerse la multa tanto si estas empresas tienen volumen de negocios (que vendrá dado por el artículo 63.1) como si no es posible delimitar éste (artículo 63.3).

Con ello, se mantiene el objetivo perseguido con el establecimiento de la multa absoluta del artículo 63.3 del Proyecto de Ley, incentivando a las empresas infractoras para que delimiten el volumen de negocios y, por tanto, sea aplicable el porcentaje establecido en el apartado 1 para determinar la cuantía de las multas.

En cuanto a la modificación del último párrafo, es una mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 205

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 63, apartado 1, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«1. Los órganos competentes podrán imponer a los agentes económicos, empresas, asociaciones, uniones o agrupaciones de aquellas que, deliberadamente o por negligencia, infrinjan lo dispuesto en la presente Ley las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves con multa de hasta el 1 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

b) Las infracciones graves con multa de hasta el 5 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa.

c) Las infracciones muy graves con multa de hasta el 10 por ciento del volumen de negocios total de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de imposición de la multa.

El volumen de negocios total de las asociaciones, uniones o agrupaciones de empresas se determinará tomando en consideración el volumen de negocios de sus miembros.»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

## ENMIENDA NÚM. 206

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación en el artículo 63, apartados 2 y 3, quedando los mencionados apartados con la siguiente redacción:

«2. Además de la sanción prevista en el apartado anterior, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 60.000 euros a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de los órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

3. En caso de que no sea posible delimitar el volumen de negocios a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas en los términos siguientes... (resto igual).»

## JUSTIFICACIÓN

La modificación del último párrafo del apartado segundo corresponde a una mejora técnica.

En cuanto al apartado 3 del artículo 63 del Proyecto de Ley, establece que en aquellos supuestos en los que no ha sido posible delimitar el volumen de negocios de la empresa infractora se impondrán multas absolutas en función de la infracción, estableciéndose unos tramos de cantidades en los supuestos de infracciones leves y graves y una cantidad a partir de los 10 millones de euros en los supuestos de infracciones muy graves. En este apartado se indica también como elemento para determinar la fijación de la sanción en esos términos que no sea posible delimitar los criterios para la determinación del importe de las sanciones recogidas en el artículo 64.

Sin embargo, los criterios establecidos en el artículo 64 para fijar el importe de las sanciones modulan tanto las cuantías resultantes de la aplicación del apartado 1 del artículo 63, en función del volumen de negocios, como las del apartado 3, cuando no es posible delimitar éste.

Por tanto, estos criterios no son elementos que determinen la fijación de la cuantía base, puesto que ésta viene determinada por la delimitación o no del volumen de negocios, sino que se aplican a posteriori para fijar la cuantía final, dentro de los tramos correspondientes en función del tipo de infracción y de la aplicación de un porcentaje, en caso de delimitación del volumen de negocios, o de un tramo de cantidades fijas cuando éste no se ha podido delimitar.

Además, algunos de estos criterios se podrán siempre establecer, aunque sea en sentido negativo, como circunstancia agravante, siendo precisamente el objetivo del apartado 3 del artículo 63 incentivar a que las empresas delimiten el volumen de negocios o, en su caso, colaborar activa y efectivamente con la Comisión Nacional de la Competencia, evitando esta circunstancia agravante y facilitando la aplicación de la atenuante, en su caso.

Con la enmienda presentada se sigue manteniendo el objetivo perseguido con el establecimiento de esta multa absoluta, sin descartar por ello la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 64, entre ellos, tanto los agravantes como los atenuantes.

## ENMIENDA NÚM. 207

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del título y los dos primeros apartados de la Disposición adicional sexta, que

dando el título y los mencionados apartados con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta. Extinción del Tribunal de Defensa de la Competencia y del Servicio de Defensa de la Competencia.

1. Queda extinguido el Organismo autónomo Tribunal de Defensa de la Competencia y el Servicio de Defensa de la Competencia.

2. Se traspasarán a la Comisión Nacional de la Competencia los medios materiales del Tribunal de Defensa de la Competencia y del Servicio de Defensa de la Competencia y aquélla se subrogará en los derechos y obligaciones de los que éstos sean titulares de forma que se garantice la máxima economía de recursos.»

## JUSTIFICACIÓN

Con el fin de no esperar a la aprobación del Estatuto de la Comisión Nacional de la Competencia en lo que respecta a la supresión formal del Servicio de Defensa de la Competencia y al traspaso de los medios materiales, se introduce esta enmienda con el objeto de regular desde el momento de entrada en vigor de la Ley el inicio de las actividades de la Comisión Nacional de la Competencia.

En este sentido, el Estatuto sólo puede ser aprobado una vez constituido el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, lo que puede suponer un retraso para el buen funcionamiento de la Comisión, que precisará no sólo de los medios materiales del Tribunal, sino también del Servicio de Defensa de la Competencia.

## ENMIENDA NÚM. 208

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado tres de la Disposición adicional séptima, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«Tres. Se modifica el apartado 3 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la siguiente redacción... (resto igual.)»

## JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica: Debe indicar de que ley es esa disposición adicional cuarta que se modifica.

## ENMIENDA NÚM. 209

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en la Disposición transitoria primera, incorporando un nuevo apartado quedando la mencionada disposición con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria primera. Procedimientos iniciados formalmente.

1. Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio. En todo caso se entenderán caducadas las solicitudes presentadas en aplicación del artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

2. En la tramitación de los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, las referencias al Tribunal de Defensa de la Competencia y al Servicio de Defensa de la Competencia se entenderán realizadas, respectivamente, al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia y a la Dirección de Investigación.»

## JUSTIFICACIÓN

Se propone esta enmienda para prever el cambio de denominación de los órganos que deben tramitar y resolver los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva Ley.

En este sentido, teniendo en cuenta que la Dirección de Investigación realizará las funciones de instrucción que correspondían al Servicio de Defensa de la Competencia y el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia asumirá las funciones de resolución que en general correspondían al Tribunal de Defensa de la Competencia, se propone que las referencias contenidas al Servicio y al Tribunal en los expedientes iniciados se entiendan hechas respectivamente a la Dirección de Investigación y al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, una vez creados estos órganos.

## ENMIENDA NÚM. 210

**FIRMANTE:**  
**Grupo Parlamentario**  
**Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación del apartado segundo de la disposición derogatoria única, quedando el mencionado apartado con la siguiente redacción:

«2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, en lo referente al control de concentraciones económicas, y los artículos 2 y 3 del Capítulo I, los artículos 14 y 15, apartados 1 a 4, del Capítulo II y el Capítulo III del Real Decreto 378/2003, de 28 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia en materia de exenciones por categorías, autorización singular y registro de defensa de la competencia seguirán en vigor hasta que el Gobierno apruebe, en su caso, nuevos textos reglamentarios, en lo que no se oponga en lo previsto en la presente Ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Con la nueva Ley se suprime el sistema de autorización singular para instaurarse un sistema de autoevaluación en favor de los operadores económicos. De ahí que en la disposición derogatoria se establece directamente la supresión del Capítulo II del Real Decreto 378/2003.

Sin embargo, las autorizaciones que se hubieran concedido siguen vigentes hasta la finalización del período temporal que se hubiera establecido en el momento de su autorización. En el citado capítulo se establece, no obstante, la posibilidad de revocar dicha autorización por cambio fundamental de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su concesión. Por esta razón, se mantiene la vigencia del artículo correspondiente, para permitir a la Comisión Nacional de la Competencia su revocación si así se estima oportuno.

En cuanto al artículo 15 del Real Decreto 378/2003 apartados 1 a 4, el estar en conexión con el artículo 3 del Capítulo I, sobre retirada de las exenciones por categorías, debe también mantenerse vigente, para posibilitar su retirada.

Por último, se propone la no vigencia del artículo 4 del Capítulo I ya que refiere a la posibilidad de solicitar autorización singular cuando un acuerdo no se ajuste exactamente a ninguna de las categorías exentas reconocidas en el artículo 2, lo que resulta inviable puesto que la Ley ha suprimido el sistema de autorización singular.

**ENMIENDA NÚM. 211****JUSTIFICACIÓN****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final primera, quedando con la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Títulos competenciales.

Esta Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.13.<sup>a</sup> de la Constitución.

Se exceptúan de lo anterior los siguientes preceptos:

La disposición adicional primera, que se dicta al amparo del artículo 149.1.5.<sup>a</sup> de la Constitución.

Los artículos 12, apartados 3 y 16, y las disposiciones adicionales segunda, séptima y novena, que se dictan al amparo del artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución.

El artículo 23, que se dicta al amparo del artículo 149.1.14.<sup>a</sup> de la Constitución.»

**JUSTIFICACIÓN**

En el proyecto no existe el artículo 4.3 al que se remite la Disposición final primera y dicha remisión debe realizarse al artículo 12, apartado 3. Detectado el error se propone la modificación de dicha remisión.

**ENMIENDA NÚM. 212****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
Socialista del Congreso**

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición final tercera, relativa a la entrada en vigor, quedando la mencionada disposición con la siguiente redacción:

«Disposición final tercera. Entrada en vigor.

1. La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los artículos 65 y 66 entrarán en vigor en el mismo momento que su reglamento de desarrollo.»

Teniendo en cuenta la tramitación de este Proyecto de Ley se observa inviable el que ésta pueda entrar en vigor para la fecha indicada en la redacción actual de la Disposición Final Tercera. Por esta razón y previendo también un período de *vacatio legis* que posibilite el conocimiento material de la norma y la adaptación de las medidas necesarias para su aplicación, se establece que esta norma entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

Además, se ha previsto una entrada en vigor escalonada en relación con los programas de clemencia por los que se permite una exención del pago de la multa (artículo 65) o una reducción del importe de la multa (artículo 66), indicándose expresamente que esta entrada en vigor se retrasa en relación con la aplicación de estos dos artículos al momento en que entre en vigor su reglamento de desarrollo.

La introducción en nuestro ordenamiento jurídico de los programas de clemencia, instrumento desconocido hasta este momento en nuestro sistema, responde al grado de madurez adquirido por el sistema español de defensa de la competencia y a la conveniencia de alinearse con los modelos del ámbito comunitario. Sin embargo, la puesta en funcionamiento de estos programas requiere un desarrollo reglamentario para establecer un procedimiento en el que se establezcan los trámites a seguir una vez presentada una solicitud de clemencia, en concreto, el orden en que se facilite la información, el momento en que se aporte y la relevancia de la información para la resolución del expediente.

Además, la puesta en funcionamiento de estos programas debe también garantizar un adecuado intercambio de información tanto con la Comisión Europea como con otras autoridades nacionales de competencia de los Estados miembros de la Unión Europea con programas de clemencia, y con las autoridades de defensa de la competencia autonómica que también pudieran establecer dichos programas y todo ello quedará suficientemente regulado en su reglamento de desarrollo.

A la Mesa de la Comisión de Economía y Hacienda

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes, presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Defensa de la Competencia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 2007.—**Luis Mardones Sevilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria-Nueva Canarias.

**ENMIENDA NÚM. 213****FIRMANTE:  
Grupo Parlamentario  
de Coalición Canaria-  
Nueva Canarias**

De adición.

Añadir una disposición adicional nueva décima o con el número que corresponda, del siguiente tenor:

«Se modifica la disposición transitoria primera.l de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, con la siguiente redacción:

«1. Las expendedorías de tabaco y timbre del Estado existentes a la fecha de entrada en vigor de la Ley 28/2005 que se vean afectadas por la limitación establecida en el artículo 5.g) así como las establecidas en aeropuertos, estaciones de autobuses y estaciones de transporte marítimo y ferroviario, podrán continuar vendiendo labores del tabaco en la ubicación que tuvieran en esa fecha, hasta la extinción de la concesión correspondiente. Los titulares de las restantes...»

**JUSTIFICACIÓN**

Las expendedorías cuya subsistencia se propone son concesiones específicamente otorgadas para su instalación en los centros correspondientes aludidos, que prácticamente no tienen posibilidad de traslado que cumpla las condiciones reglamentarias establecidas para dichos traslados y para las cuales, además, en la hipótesis de que fuera posible el traslado, éste les acarrearía unos costes insoportables aparte de sensibles pérdidas en sus ventas.

Por otra parte, la normativa europea no impide la subsistencia de estas expendedorías en sus actuales ubicaciones, siendo de tener en cuenta, además, que, en conjunto, las expendedorías afectadas suponen un número reducido de puntos de venta con lo que resultaría inapreciable la incidencia de la subsistencia de dichas expendedorías en las finalidades y objetivos perseguidos por la Ley 28/2005.

**ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO**

A todo el proyecto

— Enmienda núm. 112, del G.P. Catalán (CiU).

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 187, del G.P. Socialista, párrafo II, párrafo sexto.

**Título I****Capítulo I****Artículo 1**

- Enmienda núm. 13, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 5.
- Enmienda núm. 113, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 88, del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 56, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3, letra c).
- Enmienda núm. 114, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.

**Artículo 2**

- Enmienda núm. 14, del G.P. Vasco (EA-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 115, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

**Artículo 3**

— Sin enmiendas.

**Artículo 4**

- Enmienda núm. 46, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 89, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 116, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 57, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3 (nuevo).

**Artículo 5**

- Enmienda núm. 58, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

**Artículo 6**

- Enmienda núm. 15, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 47, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 59, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).
- Enmienda núm. 117, del G.P. Catalán (CiU).

**Capítulo II****Artículo 7**

- Enmienda núm. 48, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1, letra c).

- Enmienda núm. 60, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 188, del G.P. Socialista, apartado 3, letra b).

#### Artículo 8

- Sin enmiendas.

#### Artículo 9

- Enmienda núm. 118, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 119, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra a).
- Enmienda núm. 120, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra b).
- Enmienda núm. 49, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 4.
- Enmienda núm. 121, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
- Enmienda núm. 122, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6, párrafo primero.
- Enmienda núm. 189, del G.P. Socialista, apartado 6, párrafo tercero.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7 (nuevo).

#### Artículo 10

- Enmienda núm. 17, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 4.
- Enmienda núm. 123, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 50, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 4.
- Enmienda núm. 90, del G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 124, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 3, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 5 (nuevo).

#### Capítulo III

##### Artículo 11

- Enmienda núm. 51, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1 pre (nuevo).
- Enmienda núm. 18, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1, 4 y 5.
- Enmienda núm. 61, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 62, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.

- Enmienda núm. 125, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 63, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.
- Enmienda núm. 126, del G.P. Catalán (CiU), apartado 5.
- Enmienda núm. 64, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 7 (nuevo).

#### Título II

##### Capítulo I

##### Artículo 12

- Enmienda núm. 19, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 127, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 128, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 4, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 3.

##### Artículo 13

- Enmienda núm. 20, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 129, del G.P. Catalán (CiU).

##### Artículo 14

- Enmienda núm. 21, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 130, del G.P. Catalán (CiU).

##### Capítulo II

##### Artículo 15

- Enmienda núm. 22, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 131, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 5, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 2.
- Enmienda núm. 132, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 133, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

##### Artículo 16

- Enmienda núm. 23, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 134, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 135, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.
- Enmienda núm. 91, del G.P. Popular, apartado 3.

- Enmienda núm. 136, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 92, del G.P. Popular, apartado 5 (nuevo).

#### Artículo 17

- Enmienda núm. 137, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 138, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 65, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 139, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra b).
- Enmienda núm. 140, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra c).
- Enmienda núm. 141, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 142, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.
- Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 4 (nuevo).

#### Artículo 18

- Enmienda núm. 6, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 143, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 144, del G.P. Catalán (CiU).

### Título III

#### Capítulo I

##### Sección 1.<sup>a</sup>

#### Artículo 19

- Sin enmiendas.

#### Artículo 20

- Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 66, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), letra b).
- Enmienda núm. 93, del G.P. Popular, letra b).
- Enmienda núm. 145, del G.P. Catalán (CiU), letra b).

#### Artículo 21

- Enmienda núm. 52, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.

#### Artículo 22

- Sin enmiendas.

#### Artículo 23

- Enmienda núm. 96, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartados 1, 4 y 6.
- Enmienda núm. 146, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 147, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4.
- Enmienda núm. 148, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6.

##### Sección 2.<sup>a</sup>

#### Artículo 24

- Enmienda núm. 28, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 149, del G.P. Catalán (CiU), letra b).
- Enmienda núm. 150, del G.P. Catalán (CiU), letra c).
- Enmienda núm. 151, del G.P. Catalán (CiU), letra e).
- Enmienda núm. 152, del G.P. Catalán (CiU), letra f).

#### Artículo 25

- Enmienda núm. 29, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 7, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), párrafo primero.
- Enmienda núm. 67, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), párrafo primero.
- Enmienda núm. 97, del G.P. Popular, párrafo primero.
- Enmienda núm. 153, del G.P. Catalán (CiU), párrafo primero.
- Enmienda núm. 154, del G.P. Catalán (CiU), párrafo primero.
- Enmienda núm. 68, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), letra b).
- Enmienda núm. 8, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), letra b).
- Enmienda núm. 155, del G.P. Catalán (CiU), letra b).
- Enmienda núm. 98, del G.P. Popular, letra c).
- Enmienda núm. 156, del G.P. Catalán (CiU), letra c).

#### Artículo 26

- Enmienda núm. 157, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 158, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2.

Sección 3.<sup>a</sup>

## Artículo 27

- Enmienda núm. 30, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica y apartado 5.
- Enmienda núm. 69, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 190, del G.P. Socialista, apartado 3, letra b).

## Artículo 28

- Sin enmiendas.

## Capítulo II

Sección 1.<sup>a</sup>

## Artículo 29

- Enmienda núm. 53, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV).
- Enmienda núm. 159, del G.P. Catalán (CiU), a la rúbrica y apartado 1.
- Enmienda núm. 31, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica, apartados 1 y 2.
- Enmienda núm. 70, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 94, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 160, del G.P. Catalán (CiU), a la rúbrica y apartado 2.
- Enmienda núm. 71, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 95, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 99, del G.P. Popular, apartado 3.
- Enmienda núm. 161, del G.P. Catalán (CiU), a la rúbrica y apartado 4.
- Enmienda núm. 72, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.
- Enmienda núm. 100, del G.P. Popular, apartado 4.

## Artículo 30

- Enmienda núm. 101, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 162, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 163, del G.P. Catalán (CiU), letra f).

## Artículo 31

- Enmienda núm. 164, del G.P. Catalán (CiU).

Sección 2.<sup>a</sup>

## Artículo 32

- Enmienda núm. 32, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), letra f).

- Enmienda núm. 165, del G.P. Catalán (CiU), letra f).
- Enmienda núm. 166, del G.P. Catalán (CiU), letra k).
- Enmienda núm. 9, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), letra 1).
- Enmienda núm. 73, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), letra 1).
- Enmienda núm. 102, del G.P. Popular, letra 1).
- Enmienda núm. 167, del G.P. Catalán (CiU), letra nueva.

Sección 3.<sup>a</sup>

## Artículo 33

- Enmienda núm. 33, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), a la rúbrica, apartados 1 y 3.
- Enmienda núm. 168, del G.P. Catalán (CiU), a la rúbrica y apartado 1.
- Enmienda núm. 103, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 169, del G.P. Catalán (CiU), a la rúbrica y apartado 3.
- Enmienda núm. 74, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.

## Artículo 34

- Enmienda núm. 191, del G.P. Socialista, apartado 4.
- Enmienda núm. 170, del G.P. Catalán (CiU), apartado 6.
- Enmienda núm. 192, del G.P. Socialista, apartado 10.

Sección 4.<sup>a</sup>

## Artículo 35

- Enmienda núm. 34, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 171, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 172, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3, letra b).

## Título IV

## Capítulo I

Sección 1.<sup>a</sup>

## Artículo 36

- Enmienda núm. 35, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 54, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1.
- Enmienda núm. 173, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 193, del G.P. Socialista, apartado 3.

- Enmienda núm. 75, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 5.
- Enmienda núm. 76, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 7.

#### Artículo 37

- Enmienda núm. 104, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 174, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1, letras b), e), f) y h).
- Enmienda núm. 77, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 78, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 79, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 105, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 175, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, letra d).
- Enmienda núm. 80, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.
- Enmienda núm. 81, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 4.

#### Artículo 38

- Enmienda núm. 36, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 176, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.
- Enmienda núm. 82, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2.
- Enmienda núm. 194, del G.P. Socialista, apartado 4.

#### Sección 2.<sup>a</sup>

#### Artículo 39

- Sin enmiendas.

#### Artículo 40

- Enmienda núm. 37, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2, letra a).
- Enmienda núm. 10, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 2, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 83, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 2, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 106, del G.P. Popular, apartado 2, párrafo nuevo.

#### Artículo 41

- Enmienda núm. 38, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 177, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

#### Sección 3.<sup>a</sup>

#### Artículo 42

- Sin enmiendas.

#### Artículo 43

- Sin enmiendas.

#### Artículo 44

- Enmienda núm. 195, del G.P. Socialista, letra c).

#### Artículo 45

- Sin enmiendas.

#### Artículo 46

- Sin enmiendas.

#### Artículo 47

- Enmienda núm. 178, del G.P. Catalán (CiU), apartado 4 (nuevo).

#### Artículo 48

- Enmienda núm. 196, del G.P. Socialista, apartado 2 (nuevo).

#### Capítulo II

#### Sección 1.<sup>a</sup>

#### Artículo 49

- Enmienda núm. 11, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto), apartado 1.
- Enmienda núm. 84, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 1.
- Enmienda núm. 107, del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 39, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 2.
- Enmienda núm. 108, del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 179, del G.P. Catalán (CiU), apartado 2, párrafo nuevo.

#### Artículo 50

- Sin enmiendas.

#### Sección 2.<sup>a</sup>

#### Artículo 51

- Enmienda núm. 197, del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 85, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 4 pre nuevo.

## Artículo 52

— Enmienda núm. 180, del G.P. Catalán (CiU), apartado 3.

## Artículo 53

— Enmienda núm. 86, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC), apartado 3.

Sección 3.<sup>a</sup>

## Artículo 54

— Sin enmiendas.

## Capítulo III

Sección 1.<sup>a</sup>

## Artículo 55

— Enmienda núm. 40, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 7 (nuevo).

## Artículo 56

— Enmienda núm. 198, del G.P. Socialista, apartado 1, letra a).

Sección 2.<sup>a</sup>

## Artículo 57

— Enmienda núm. 199, del G.P. Socialista, a la rúbrica.

## Artículo 58

— Enmienda núm. 200, del G.P. Socialista, a la rúbrica.  
— Enmienda núm. 201, del G.P. Socialista, apartado 6.

## Artículo 59

— Enmienda núm. 202, del G.P. Socialista, apartado 2.

## Artículo 60

— Enmienda núm. 203, del G.P. Socialista, apartado 4.

## Título V

## Artículo 61

— Enmienda núm. 204, del G.P. Socialista, apartado 3.

## Artículo 62

— Sin enmiendas.

## Artículo 63

— Enmienda núm. 205, del G.P. Socialista, apartado 1.  
— Enmienda núm. 206, del G.P. Socialista, apartados 2 y 3.

## Artículo 64

— Enmienda núm. 55, del G.P. de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds (GIU-ICV), apartado 1, letra e).

## Artículo 65

— Sin enmiendas.

## Artículo 66

— Sin enmiendas.

## Artículo 67

— Sin enmiendas.

## Artículo 68

— Sin enmiendas.

## Artículo 69

— Sin enmiendas.

## Artículo 70

— Enmienda núm. 41, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.

## Disposición adicional primera

— Sin enmiendas.

## Disposición adicional segunda

— Enmienda núm. 42, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).  
— Enmienda núm. 109, del G.P. Popular.  
— Enmienda núm. 181, del G.P. Catalán (CiU), apartado Uno.  
— Enmienda núm. 182, del G.P. Catalán (CiU), apartado Tres.

## Disposición adicional tercera

— Sin enmiendas.

## Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

## Disposición adicional quinta

- Enmienda núm. 43, del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 1.
- Enmienda núm. 183, del G.P. Catalán (CiU), apartado 1.

## Disposición adicional sexta

- Enmienda núm. 12, de la Sra. Fernández Davila (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 207, del G.P. Socialista.

## Disposición adicional séptima

- Enmienda núm. 208, del G.P. Socialista, apartado Tres.

## Disposición adicional octava

- Sin enmiendas.

## Disposición adicional novena

- Sin enmiendas.

## Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 44, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 45, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 87, del G.P. de Esquerra Republicana (ERC).

- Enmienda núm. 110, del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 184, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 185, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 213, del G.P. de Coalición Canaria-Nueva Canarias (GCC-NC).

## Disposición transitoria primera

- Enmienda núm. 209, del G.P. Socialista.

## Disposición transitoria segunda

- Enmienda núm. 111, del G.P. Popular.

## Disposición derogatoria única

- Enmienda núm. 210, del G.P. Socialista, apartado 2.

## Disposición final primera

- Enmienda núm. 211, del G.P. Socialista.

## Disposición final segunda

- Sin enmiendas.

## Disposición final tercera

- Enmienda núm. 186, del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 212, del G.P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

